

LIBERTAD VIGILADA Y SEGUIMIENTO CONTINUADO DE PENADOS

Contenido e implicaciones político criminales

Nuria Torres Rosell

Prof.^a. Lectora de Derecho penal. Universitat Rovira i Virgili

TORRES ROSELL, Nuria. Libertad vigilada y seguimiento continuado de penados: contenido e implicaciones político criminales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2012, núm. 14-06, p. 06:1-06:45. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-06.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 14-06 (2012), 29 sep]

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objetivo el análisis de la medida que obliga al seguimiento continuado del penado mediante la utilización de dispositivos de control telemático en el contexto de la medida de seguridad de libertad vigilada. Una revisión de los ordenamientos jurídico-penales de algunos Estados cercanos al nuestro nos muestra como la aplicación de la tecnología que emplea sistemas GPS para el seguimiento continuado de personas ha tenido una acogida muy favorable, en

especial en el ámbito de la delincuencia sexual, en un contexto marcado por las políticas de control del riesgo y gestión de delincuentes. No obstante, los resultados obtenidos por la investigación empírica son todavía poco clarificadores e invitan a reflexionar en torno a la adecuación de la medida para el logro de los fines pretendidos. Finalmente, se apuntan algunas cautelas que deberían ser tomadas en consideración al efecto de limitar el recurso a esta medida en la aplicación de la libertad vigilada a sujetos imputables peligrosos.

PALABRAS CLAVE: Libertad vigilada, seguimiento continuado, GPS, penados, control electrónico, supervisión intensiva, delincuentes sexuales.

Fecha de publicación: 29 septiembre 2012

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Funcionamiento de los sistemas GPS para la localización continuada de personas. 3. La medida de libertad vigilada. 3.1. Consideraciones generales. 3.2. Contenido de la obligación de seguimiento continuado. 4. El seguimiento continuado de penados en el Derecho comparado. 4.1. Estados Unidos. 4.2. Reino Unido. 4.3. Francia. 4.4. Alemania. 5. Discusión acerca de los fines político-criminales y la evidencia empírica. 5.1. Fines encomendados a los dispositivos de seguimiento continuado. 5.2. Resultados de la investigación empírica. 5.3. Efectos del seguimiento más allá del cumplimiento de la obligación. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. Introducción

Si tradicionalmente el internamiento en centros de reclusión ha servido como principal forma de control e incluso de incapacitación de delincuentes, el nuevo siglo ha sido testigo de la irrupción de nuevas tecnologías en el sistema penal y penitenciario que posibilitan un control intensivo de estos individuos en la propia comunidad. Los brazaletes de seguimiento GPS, los escáneres biométricos, los registros online de delincuentes y las bases de muestras de ADN constituyen ejemplos de la incorporación de la tecnología al sistema de justicia penal para el control de los individuos peligrosos, la prevención de la delincuencia y la protección de la sociedad.

El desarrollo de dispositivos tecnológicos que incorporan sistemas GPS permite actualmente determinar con gran precisión la ubicación de un individuo de forma continuada y, en consecuencia, seguir o rastrear todos sus movimientos a lo largo de las veinticuatro horas todos los días del año. Como señala NELLIS¹ la localización por satélite agrega a los sistemas tradicionales de supervisión de delincuentes en la comunidad un elemento de alcance y de inmediatez sin precedentes. Al sistema penal y, fundamentalmente, al sistema de ejecución penal, la localización por satélite le proporciona la determinación del paradero del delincuente, aunque éste se encuentre en movimiento, así como la posibilidad de comunicación a distancia con él (por teléfono o texto) y la detección prácticamente automática de cualquier violación de los horarios o de las zonas de exclusión que se le hubieran impuesto en la resolución judicial. Si bien ciertamente el “tener conocimiento” a tiempo real no implica todavía “tener capacidad para actuar” a tiempo real, resulta indiscutible que las tecnologías aplicadas a la supervisión de penados están incidiendo de forma significativa en los sistemas de gestión y control de la delincuencia. En efecto, cuando los fines rehabilitadores se ven desplazados del discurso penal hacia intervenciones focalizadas fundamentalmente en el control y la gestión del riesgo y del peligro que presentan determinados individuos, entonces la tecnología deviene un instrumento útil para el ejercicio de este control. La gestión de los individuos peligrosos en las sociedades tecnológicas parece más orientada a la posibilidad de mantener a una persona fuera de un determinado lugar de riesgo que a mantenerlo encerrado en otro².

En España, el empleo de los dispositivos de monitorización electrónica para la supervisión de delincuentes es una realidad de la que se cuenta con cierta experiencia en el ámbito de la violencia de género y doméstica, así como en la ejecución de la pena de localización permanente y en el ámbito penitenciario³, tanto en la moda-

¹ NELLIS, M., “Eternal vigilante Inc.: The Satellite tracking of offenders in ‘Real Time’”, *Journal of Technology in Human Services*, 28, 2010.

² Afirma MURPHY, “Paradigms of restraining”, *Duke Law Journal*, vol. 57, 2008, p.1325, que el Estado preventivo es un Estado básicamente tecnológico.

³ Entre los trabajos que han abordado el tema, véanse, entre otros, GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “Nuevas penas: comparación de los resultados de la vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión en los países de nuestro entorno”, *Revista de Derecho y Proceso penal*, 15, Pamplona, 2006; el mismo en *Sistema penitenciario y revolución*

lidad conocida como de control estático como en la más novedosa modalidad de seguimiento continuado. La más reciente incorporación de esta tecnología en el sistema penal ha sido su previsión en la medida de seguridad de libertad vigilada, introducida en el ordenamiento penal español mediante LO 5/2010, de 22 de junio. En efecto, la obligación de seguimiento continuado de penados constituye la primera de las medidas puestas a disposición del órgano judicial en el contexto de la nueva medida de seguridad. Como veremos, tanto el contenido de la obligación como la previsión de los sujetos a los que se destina en la regulación penal española comparten escenario con similares propuestas en el ámbito comparado. La constatación que la medida, y en concreto, la previsión de sometimiento del sujeto a supervisión intensiva mediante dispositivos electrónicos, no solo no es exclusiva del ordenamiento penal español sino que su incorporación al mismo ha venido condicionada por una determinada línea político-criminal que se percibe también en otros estados, nos llevan a incluir en este trabajo una revisión de las regulaciones que han incorporado también recientemente esta medida en sus ordenamientos. Así, nos referiremos tanto a las previsiones estadounidenses –donde la medida ha desarrollado un papel de apoyo a políticas ya existentes de control intensivo de delincuentes sexuales- como a las reformas legales más recientes acaecidas en Alemania –país que se había mostrado tradicionalmente reacio a la implementación de sistemas de control electrónico pero que ha acabado sucumbiendo tras las reformas a las que ha debido someter la institución de la custodia de seguridad. Además, en este contexto comparado se estudia su implementación en el Reino Unido, territorio receptor de las innovaciones penales norteamericanas, y en Francia, donde en los últimos años se ha venido a desplegar un arsenal legislativo relevante de medidas punitivas y de control de la criminalidad.

En el trabajo se aborda también finalmente una amplia reflexión sobre las implicaciones del seguimiento continuado de delincuentes, para cuya elaboración se han tomado en consideración tanto los resultados suministrados por la investigación empírica, que atienden fundamentalmente a consideraciones vinculadas a la eficacia de los mismos, como a las reflexiones entorno a los fines perseguidos por la medida y cuestiones vinculadas a la privación de derechos sobre el individuo, así como a ulteriores consecuencias sobre el sistema penal derivadas del empleo de los dispositivos y que tal vez no coincidan con las inicialmente pretendidas. Todo ello conduce a un último apartado de conclusiones y de toma de posición, en la que se

telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del derecho comparado, Slovento, 1ª Ed., Madrid, 2005; el mismo en “La cárcel electrónica. El modelo del derecho norteamericano”, Estudios monográficos: Medidas Alternativas a la Prisión, *La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, Num., 21, Año II, Noviembre 2005; el mismo en “La nueva pena de libertad vigilada bajo control de sistemas telemáticos”, *Revista General de Derecho Penal*, 11, 2009; OTERO GONZÁLEZ, P., *Control telemático de penados*, Valencia, 2008; TORRES ROSELL, N., “La supervisión electrónica de penados: propuestas y reflexiones desde el Derecho comparado”, *Revista de Derecho y Proceso penal*, 19, 2008, la misma en “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, *Indret*, (artículo aceptado pendiente de publicación).

pretende plasmar algunas de las cuestiones a las que debería atender tanto el legislador como el ejecutivo como el concreto órgano judicial competente para la aplicación de la medida en la toma de decisiones relativas a, entre otros, el desarrollo legal del contenido de la medida de seguimiento permanente, la implementación de las estructuras para su ejecución, y las cautelas en la determinación de los sujetos para quienes pueda tener sentido su aplicación.

2. Funcionamiento de los sistemas GPS para la localización continuada de personas

La progresiva introducción en los ordenamientos penales de nuestro entorno de medidas penales orientadas al seguimiento continuado de individuos ha venido sin duda alguna determinada por el desarrollo experimentado por la tecnología en este ámbito. La implementación de políticas de supervisión y control intensivo de penados difícilmente hubiera llegado al grado de extensión que actualmente se constata, si la misma hubiera debido ser encomendada en exclusiva a efectivos humanos – policiales o penitenciarios. En efecto, la constatación de innovación tecnológica de la que se han beneficiado los dispositivos de seguimiento y rastreo ha posibilitado que el sistema penal incorporara entre sus fines intervenciones y prestaciones que de otro modo apenas hubieran podido tomarse en consideración. Además, cabe no olvidar que la incorporación de los dispositivos ha pretendido aportar una imagen de innovación y modernidad al tan a menudo denostado sistema de justicia penal.

La modalidad de supervisión electrónica en la que centramos nuestro análisis en este trabajo tiene como fin el constante rastreo de las ubicaciones en las que se halle un individuo. A diferencia de los sistemas estáticos, que pretenden primordialmente comprobar la presencia del individuo respecto de un determinado lugar – generalmente su propio domicilio⁴-, los sistemas de seguimiento continuado, conocidos también como sistemas de *tracking* o de segunda generación, por la evolución tecnológica de la que resultan, permiten la ubicación del individuo monitorizado allí donde este se encuentre. Para ello se ha venido empleando el sistema GPS (*Global Positioning System*) que, mediante un cálculo matemático efectuado sobre la base de las señales que el dispositivo recibe de alguno de los satélites que orbitan sobre la tierra, permite determinar la latitud, longitud y altitud en la que un sujeto o un objeto se halla, y plasmar entonces esta información en un mapa, permitiendo la localización de la persona o del objeto a tiempo real y con unos escasos metros de diferencia⁵. Si bien los países europeos han venido empleando también el sistema GPS, el desarrollo del sistema Galileo mediante el que la Unión Europea pretende cierta independencia estratégica respecto de los Estados Unidos ha empezado a

⁴ En el ordenamiento penal español estos dispositivos se utilizan en el caso de la localización permanente (art. 37 CP) así como en la ejecución del tercer grado penitenciario en la modalidad prevista en el art. 86.4 RP.

⁵ COTTER, R., DE LINT, W., “GPS-Electronic monitoring and contemporary penology”, *The Howard Journal*, 48, 1, 2009; NELLIS, M., cit., 2010.

materializarse, con el lanzamiento en octubre de 2011 de los primeros satélites. El sistema Galileo está llamado a formar una constelación de 30 satélites, y cuando en 2014 empiece a funcionar podría reemplazar al sistema GPS actualmente vigente⁶.

En cuanto a los componentes necesarios para el seguimiento de delincuentes cabe señalar que, si bien existen en el mercado opciones diversas, la unidad incluye generalmente un receptor GPS, un brazalete resistente a manipulaciones que el sujeto lleva en su tobillo y una unidad para recargar las baterías. Con todo, algunas casas comerciales ofrecen algunas variaciones. Así, por ejemplo, es posible que el receptor GPS se halle incorporado en el propio brazalete, de modo que el penado no deba portar ningún otro artilugio, si bien puede optarse también por el porte adicional de un dispositivo en forma de teléfono móvil que permite entonces establecer contacto entre su portador y el centro de control, posibilitando el envío de avisos o alertas -mediante vibración, señal luminosa o texto⁷- caso de encontrarse el sujeto próximo a la vulneración de alguna restricción espacial impuesta, ya sea por hallarse próximo a un área de exclusión o incluso a la propia víctima respecto de la que se ha establecido una medida de alejamiento. Precisamente, en los supuestos en que la medida adoptada pretenda la protección de una víctima en riesgo, los dispositivos requerirán la instalación de un receptor en el domicilio de aquella o bien la implementación de un sistema de seguimiento continuado de la propia víctima, con el fin de advertir, en este segundo supuesto, cualquier aproximación del agresor a la persona protegida. Finalmente, los dispositivos actualmente en el mercado incorporan prestaciones adicionales, como un detector del consumo de alcohol que funciona simultáneamente con el localizador GPS y que ha sido aplicado a sujetos responsables de delitos contra la seguridad vial⁸. Por otro lado, no se han implementado por el momento dispositivos que además de la supervisión del individuo permitan cierto control remoto del mismo, posibilitando una intervención a distancia para su inmovilización o alteración de su conducta⁹, en la línea de lo que pueden considerarse los orígenes del actual sistema de seguimiento de penados en los experimentos de los profesores Schwitzgebel, aun cuando debe matizarse que en esas propuestas originarias los fines de la intervención eran fundamentalmente rehabilitadores y no preventivos o punitivos¹⁰.

⁶ Los dos primeros satélites del Proyecto Galileo fueron puestos en órbita el 21 de octubre de 2011. Para más información, véase la información publicada en el diario El País y que puede consultarse en, http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Europa/lanza/Galileo/GPS/elpepisoc/20111020elpepisoc_3/Tes

⁷ Señala NELLIS, cit., 2010, que algunos dispositivos permiten la comunicación en las dos direcciones, de modo que el penado pueda indicar que ha recibido la alerta. Asimismo indica que una de las empresas que comercializa los dispositivos incorpora una alarma con un sonido muy alto con el fin de alertar no solo al cliente sino también a otras personas y que puede ser usada también como castigo o refuerzo negativo.

⁸ En el año 2003 una empresa privada lanzó al mercado el SCRAM, un dispositivo destinado a comprobar los niveles de concentración de alcohol que presenta el sujeto y que son detectado por el propio dispositivo que el sujeto lleva en su tobillo y que capta la transpiración del sujeto y envía puntualmente la información a los agentes de *probation*. Vid. MURPHY, cit., 2008.

⁹ TOOMBS, "Monitoring and controlling criminal offenders using the satellite global positioning system coupled to surgically implanted transponders: is it a viable alternative to prison?", *Criminal Justice Policy Review*, 7, 1995; COTTER, R., DE LINT, W., "GPS-Electronic monitoring and contemporary penology..", cit., 2009.

¹⁰ NELLIS, cit., 2010.; GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., "La nueva pena..", cit., 2009, p.6 y ss.

Como se ha señalado, el sistema permite a los agentes encargados de la supervisión preestablecer unos parámetros de alarma relacionados con zonas de exclusión y de inclusión. Las zonas de exclusión comprenden aquellos lugares en los que el penado tiene prohibida su entrada. Así por ejemplo, en el caso de delincuentes sexuales, y en particular, cuando se trata de delincuentes que han actuado contra menores, esta zona acostumbra a concretarse en las áreas próximas a escuelas, parques infantiles, o bien a la propia víctima. Por el contrario, la descripción de zonas de inclusión obliga al penado a mantenerse físicamente en determinados lugares durante los horarios consignados. Estas zonas de inclusión pueden comprender el domicilio del penado, el lugar de trabajo, el centro de formación, el establecimiento donde reciba tratamiento, o incluso los establecimientos penitenciarios o sedes judiciales en las que el penado deba permanecer en horarios específicos y previamente determinados. Cuando el penado entra en una zona de exclusión o bien, por el contrario, cuando no se halle en la zona designada, los dispositivos alertan de ello, siendo el centro de control quien recibe la alarma y quien alerta de ella a los agentes que tienen encomendada la intervención. En todo caso, es importante señalar que el centro de control puede hallarse a cientos de kilómetros del lugar donde el penado quebranta la orden y, si se trata de una empresa, del lugar donde ejercen los agentes policiales o penitenciarios que deban intervenir, de modo que los empleados que realizan la monitorización únicamente revisan mapas y datos sobre una pantalla, desconociendo las particularidades del lugar donde residen las personas a las que supervisan.

En todo caso, la respuesta e intervención a un contexto de alarma quedará sujeta a la concreta modalidad de transmisión, almacenamiento y recepción de la información generada que se esté empleando, esto es, dependiendo de que los datos sean recibidos por el centro de control en tiempo casi-real o bien en diferido. Así, en primer lugar, la utilización de un sistema activo de transmisión de datos permite que los mismos queden inmediatamente a disposición del centro de control, lo que posibilita una más rápida intervención de los agentes responsables de la supervisión del penado en la comunidad, caso de resultar ello necesario. Por el contrario, el empleo de un sistema pasivo en la transmisión de los datos supone que éstos deban ser cargados al sistema por lo menos una vez cada veinticuatro horas, recibándose pues en diferido la información relativa a la ubicación del sujeto, así como las eventuales alertas por incumplimiento. En este contexto, cualquier vulneración acaecida no podría ser atendida hasta horas después de su producción. Si bien esta modalidad reduce las posibilidades de una intervención inmediata, en contrapartida la transmisión de la información resulta menos costosa en términos económicos que el sistema activo, por lo que en muchos programas se acaba optando por esta modalidad de seguimiento. Finalmente, los sistemas híbridos transmiten los datos en intervalos temporales preestablecidos si bien presentan como principal particulari-

dad la posibilidad de enviar alarmas inmediatas cuando uno de los parámetros de alerta es violado, actuando en este caso el sistema en modo activo, lo que permite entonces el seguimiento continuado del penado en tiempo real¹¹. La selección de una u otra modalidad de seguimiento puede depender tanto de los objetivos del programa en que se incluya la monitorización, como del riesgo detectado en el penado que vaya ser sometido a la misma, como finalmente, y en términos más prácticos, de la modalidad ofertada por la empresa proveedora¹² y de la disponibilidad económica del Estado contratante.

3. La medida de libertad vigilada

3.1. Consideraciones generales

La medida de libertad vigilada comporta el sometimiento del condenado a un control judicial que se materializa a través del cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en el art. 106CP. La introducción de la medida de libertad vigilada en el Código penal, y en concreto, en el Derecho penal de adultos¹³, constituye una de las novedades más relevantes contenidas en la reforma operada por LO 5/2010. Tras las diversas propuestas contenidas en los textos prelegislativos y que han sido objeto de detallado análisis en otros trabajos doctrinales¹⁴, la LO 5/2010 atribuye a la libertad vigilada naturaleza de medida de seguridad no privativa de libertad. Si bien en efecto, la medida no supone cambios sustanciales en lo que atañe a las medidas no privativas de libertad para inimputables y semiimputables, la posibilidad de aplicación a sujetos imputables peligrosos constituye una evidencia del importante cambio respecto de la filosofía político-criminal de 1995 que excluyó la imposición de ningún tipo de medida con posterioridad al cumplimiento de la

¹¹ ARMSTRONG, FREEMAN, "Examining GPS monitoring alerts triggered by sex offenders: The divergence of legislative goals and practical application in community corrections", *Journal of Criminal Justice*, vol. 39, 2011.

¹² Sobre las diversas compañías proveedoras de dispositivos GPS, véase, NELLIS, cit., 2010, donde se citan más de una docena de empresas que han surgido en los últimos años para atender un mercado emergente. En opinión del autor su presencia y las campañas de márketing que lanzan contribuyen a mostrar las limitaciones de los sistemas tradicionales de control de la criminalidad.

¹³ Sobre las diferencias con la medida que con la misma denominación se establece en la LO 5/2000, de responsabilidad penal de los menores, GARCÍA RIVAS, N., "La libertad vigilada y el Derecho penal de la peligrosidad", *Revista General de Derecho penal*, 16, 2011, p.5 y ss.; SANZ MORAN, A.J., "La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal", *Un Derecho penal comprometido*, L-H al Prof.Dr. Gerardo Landrove Díaz, Dir. Muñoz Conde, Lorenzo Salgado, Ferré Olivé, Cortés Bechiarelli, Núñez Paz, Valencia, 2011, p.1002 y ss; BOLDOVA PASAMAR, M.A., "Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la libertad vigilada", *Revista del Instituto de Investigación en Criminología y Ciencias penales de la Universidad de Valencia, ReCrim*, 2009, p.295, DÍAZ SASTRE, C., "Las medidas de seguridad con la nueva reforma del Código Penal: la libertad vigilada como modalidad postpenitenciaria", *RDPP*, 2010, p., 53.

¹⁴ Véase, al respecto, GARCÍA RIVAS, N., 2011, cit., p.7; SANZ MORAN, "Reincidencia y habitualidad", en *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión europea*, Dir. ÁLVAREZ, Valencia, 2009, el mismo en "La nueva medida...", cit., 2011, p. 997 y ss.; GARCÍA ALBERO, R., "Ejecución de penas en el proyecto de reforma. Estudio de un problema concreto: ¿qué hacer con los reos habituales o reincidentes en los que subsiste la peligrosidad criminal tras el licenciamiento definitivo?", *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión europea*, Dir. Álvarez, Valencia, 2009, p. 127 y ss.; BOLDOVA PASAMAR, M.A., cit., p.302 y ss; ROBLES PLANAS, R., "Sexual predators?. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad", *InDret*, 4, 2007.

pena de prisión¹⁵. La particularidad de esta medida, y en lo que rompe esquemas respecto del resto de medidas de seguridad, es precisamente la posibilidad de aplicación, no solo a inimputables y semiimputables como corresponde a su naturaleza, sino también a sujetos imputables, responsables penalmente de los hechos cometidos por los que han sido condenados al cumplimiento de una pena privativa de libertad.

En este contexto, la libertad vigilada constituye medida de ejecución post-penitenciaria y de carácter asegurativo orientada a prevenir la peligrosidad criminal del sujeto¹⁶. Tal peligrosidad se desprende, en el régimen legal previsto para esta medida, de la propia naturaleza del hecho delictivo cometido, de tal modo que su ámbito de aplicación queda restringido a determinados delitos para los que el legislador la ha previsto de forma expresa, excluyéndose de este modo la necesaria evaluación de la concurrencia de la peligrosidad en el sujeto concreto¹⁷, a excepción de los supuestos en que el delincuente sea primario, único resquicio en el que juez sentenciador puede plantearse la necesidad y adecuación de la medida¹⁸. Delincuentes sexuales y terroristas devienen así destinatarios exclusivos de la medida, respondiendo la selección, según la propia Exposición de motivos de la LO 5/2010, a la resistencia de estos perfiles criminológicos al efecto rehabilitador de la pena¹⁹. En todo caso, la actual previsión puede no ser sino un preludeo hacia la extensión de la previsión de medidas post-penitenciarias a autores de otros delitos graves y especialmente peligrosos, atendiendo a sectores de la criminalidad para los que similares argumentos a los utilizados por el legislador de 2010 podrían considerarse válidos, entre los cuales, homicidas o asesinos reincidentes o sujetos especialmente violentos²⁰.

El contenido de la medida de libertad vigilada se configura a partir de las diversas obligaciones y prohibiciones que se contemplan en el art. 106CP. A los efectos

¹⁵ FEIJOO SÁNCHEZ, B., “La libertad vigilada en el Derecho penal de adultos”, *Estudios sobre las reformas del Código penal*, Dir. Díaz-Maroto y Villarejo, 2011.

Entre la doctrina española, la aplicación de medidas o penas complementarias a la pena principal atendiendo a la peligrosidad del autor culpable ha sido acogida con opiniones muy dispares. En este sentido, y aun sin necesidad de coincidencia en la concreta naturaleza que deba adoptar la medida, se han mostrado favorables a la incorporación de tales medidas, entre otros, ZUGALDÍA ESPINAR, “Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, 1, 2009; GARCÍA ALBERO, R., “La nueva medida de seguridad de libertad vigilada”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 6, 2010; ROBLES PLANAS, R., cit., 2007; FEIJOO SÁNCHEZ, cit., 2011; BOLDOVA PASAMAR, M.A., cit., 2009. Por el contrario, han criticado este modelo, GARCÍA RIVAS, N., cit., 2011.

¹⁶ La combinación de pena y medida de seguridad se cumple, en este caso, en un régimen opuesto al descrito en el art.99CP, dado que la medida únicamente será objeto de ejecución una vez el penado haya finalizado el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Sobre las diferencias entre ambos sistemas de cumplimiento, vid. ALCALE SÁNCHEZ, M., “Libertad vigilada”, *Comentarios a la Reforma penal de 2010*, Dir. Álvarez García, Gonzalez Cussac, 2010, p.150

¹⁷ Con acertado tono crítico, SANZ MORAN, “La nueva medida...”, cit., 2011, p. 1020; BOLDOVA PASAMAR, cit., 2009, p.312.

¹⁸ FEIJOO SÁNCHEZ, cit. 2011.

¹⁹ Señala BOLDOVA PASAMAR, cit., 2009, p.307, que en la elección de los destinatarios el legislador se centra en una “tipologías específicas de delincuentes y de delitos, lo que representa connotaciones más acusadas aún de un Derecho penal de autor, incluso en relación con los terroristas de un Derecho penal del enemigo.

²⁰ FEIJOO SÁNCHEZ, cit., 2011; BOLDOVA PASAMAR, cit., 2009, p. 312.

de este trabajo resulta importante señalar que el actual contenido de la medida es fruto de una interesante evolución en los diversos textos prelegislativos, dado que ya en el originario Anteproyecto de reforma del Código penal de 2006 el contenido de la entonces pena privativa de derechos se concretaba en la obligación del penado de facilitar de manera efectiva y constante su localización, posibilitándose, en el apartado quinto, el control de la pena a través de aquellos medios electrónicos que lo permitieran. En consecuencia, la esencia y el origen de la medida en el ordenamiento penal español radica en el control basado en la localización del individuo, hasta el punto que las medidas de carácter protector e incluso rehabilitador actualmente previstas no se introducen hasta una segunda fase, en el Anteproyecto de de 2008.

En relación con el catálogo de medidas contenidas en la actual regulación, la doctrina ha procedido a una clasificación sistemática de las mismas, atendiendo a la finalidad que con ellas puede perseguirse. En este sentido, establece García Albero, que las medidas pueden orientarse a desarrollar funciones de vigilancia o control genéricos de los individuos, funciones de control específicas, protectoras de la víctima, así como, finalmente, inocuidadoras o de neutralización de peligros para la víctima o terceros²¹. Se incluirían en el primer grupo, la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente –objeto de análisis de este trabajo–, la que obliga a comunicar inmediatamente cada cambio de residencia o de lugar o puesto de trabajo, y la que prohíbe al penado ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del juez o tribunal. En segundo lugar, cumplirían funciones de control específico de los factores de riesgo de reincidencia, las previstas básicamente en el apartado j) que obligan al penado a participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual o similares. Las medidas orientadas a la protección a la víctima incluyen la prohibición de aproximación o comunicación con la misma o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal. Finalmente, con fines de neutralización de peligros se interpreta la prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

Como puede fácilmente apreciarse no pocas de las obligaciones o medidas que configuran la libertad vigilada coinciden con medidas que pueden ser impuestas en otros contextos ya como penas accesorias, vía art. 57CP, como reglas de conducta en el ámbito de la suspensión o de la sustitución de penas cortas privativas de libertad (art. 83CP), e incluso, atendiendo a la remisión efectuada por el art. 90.2 a los arts. 83 y 96.3CP, durante el cumplimiento de la libertad condicional. Los problemas de coexistencia en el cumplimiento de medidas que implican la localización del penado resultan evidentes en relación con las penas accesorias de los arts.

²¹ En términos similares, si bien no coincidentes, clasifica también las medidas ALCALÉ SÁNCHEZ, M., cit., 2010, p.152 y ss.

48 y 57 CP, dado que el propio apartado cuarto del art. 48CP contempla la utilización de la supervisión electrónica para controlar el cumplimiento de las prohibiciones de acudir a determinados lugares, aproximarse o comunicar con la víctima o familiares. Esta circunstancia comporta que, eventualmente, puedan llegar a concurrir en el tiempo las prohibiciones de aproximación a la víctima en su aplicación como pena accesoria de cumplimiento simultáneo y posterior a la ejecución de la privación de libertad ex arts. 57 y 48 CP y, por otro lado, como obligación impuesta en el contexto de la medida de libertad vigilada con carácter post-penitenciario. Ciertamente, como señala ACALE SANCHEZ, la lógica interpretativa debería impedir la aplicación simultánea de dichas prohibiciones. Sin embargo, no pueden excluirse sin más los supuestos prácticos en que juez decida emplear la libertad vigilada para extender la cohorte de sujetos protegidos –por ejemplo, incluyendo a determinados familiares o personas no contempladas en la inicial adopción de la pena accesoria de prohibición de aproximación, pero respecto de los cuales se aprecia, en el momento de dictar la medida de libertad vigilada, cierto riesgo de victimización-, o incluso para extender el radio de protección a una mayor distancia o incluyendo lugares no previstos por la vía del art. 48CP. Estos supuestos se hallan abocados a generar no pocos problemas en supuestos de incumplimiento de la medida, dado el diverso régimen de incumplimiento previsto en uno y otro plano, concurriendo un posible quebrantamiento de condena, punible con pena de prisión de 6 meses a 1 año, en el supuesto de incumplimiento de la pena accesoria, siendo los efectos del incumplimiento de la medida de seguridad menos automáticos, dada la posibilidad de valoración de las circunstancias concurrentes que contempla el art. 106.2CP y a las que nos referiremos más adelante.

Similar problemática deriva de la posibilidad que la actual regulación ofrece en materia de libertad condicional, dada la remisión a las medidas de seguridad no privativas de libertad que contempla el art. 90.2CP, con el fin de incluir durante la ejecución de la misma, obligaciones y reglas de conducta orientadas a supervisar el acceso pautado y acompañado del interno a la libertad. La remisión normativa faculta para aplicar las medidas de la libertad vigilada en el ámbito del cuarto grado penitenciario, incluyendo, en consecuencia, el seguimiento permanente mediante dispositivos electrónicos del liberado condicionalmente. Las posibilidades que comporta esta modalidad de cumplimiento de la libertad condicional deben ser analizadas con prudencia dada la diversidad de fines político criminales que informan ambas instituciones, debiendo pues someterse a valoración tanto el riesgo de un endurecimiento de las condiciones de acceso y disfrute de la libertad condicional²² cuanto la posibilidad de un efectivo incremento en el número de concesiones,

²² Véase, sobre ello, CID, TÉBAR, “Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo”, REIC, 8, 2010; DIAZ SASTRE, c., cit., 2010, p. 56. En el ámbito anglosajón, BUTTON, D.M., DEMICHELE, M., PAYNE, B.K. “Using electronic monitoring to supervise sex offenders. Legislative patterns and implications for Community corrections officers”, *Criminal Justice. Policy Review*, Vol. 20, 4, 2009, dan cuenta del efecto punitivo que adquiere el uso de la monitoriza-

lográndose entonces incidir negativamente tanto en el número de penados encarcelados como en la duración de los periodos de internamiento. La relevancia de la cuestión exigirá de nuevo trabajo de investigación en profundidad. Sin embargo, lo que aquí nos planteamos es la eventual concurrencia de la medida de seguimiento continuado desde ambas instituciones, de modo que el individuo fuera sometido a seguimiento durante la ejecución de la libertad condicional y una vez finalizada la ejecución de la pena de prisión el seguimiento pasara a integrar el contenido de la libertad vigilada, incrementándose entonces notablemente el tiempo de sometimiento a la medida. Si bien se ha apuntado que tal concurrencia parece que vaya a ser poco habitual en la práctica, por la propia dinámica restrictiva en la concesión de la libertad condicional a los sujetos contemplados como destinatarios de la medida de libertad vigilada²³ -lo que no dejaría de ser sino una evidencia de la perversidad del nuevo sistema si ello llegara a constatarse como consecuencia directa de la nueva medida-, en lo que sí parece existir consenso entre la doctrina es que en todo caso las obligaciones contenidas en la ejecución post-penitenciaria no deberían ser más restrictivas que las impuestas en el marco de la libertad condicional²⁴.

En el procedimiento de imposición de la medida de libertad vigilada para sujetos imputables condenados por delitos de terrorismo o contra la libertad sexual intervienen tanto el Juez de Vigilancia penitenciaria como el Juez o Tribunal sentenciador. En este sentido, y según establece el art. 106.2 CP, el Juez sentenciador deberá imponer la medida en sentencia para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, de tal modo que, a lo sumo, dos meses antes de la extinción de la pena, el Juez de Vigilancia penitenciaria elevará la propuesta oportuna al Juez o Tribunal sentenciador atendiendo al pronóstico de peligrosidad que en ese momento se formule desde instituciones penitenciarias. De constatarse la concurrencia de peligro, el juez sentenciador deberá concretar el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones más adecuadas, pudiendo por el contrario dejar sin efecto la misma en caso de pronóstico favorable de reinserción. La duración de la medida en su modalidad post-penitenciaria es de un máximo de diez años para delitos graves y de un máximo de cinco para los delitos menos graves. Sin embargo, la concreta duración de la medida y también su contenido dependerá de la evolución de la peligrosidad criminal del sujeto. Por ello, como es propio en las medidas de seguridad (art. 98CP), el Juez sentenciador a partir de los informes

ción electrónica en el ámbito de la probation o de la libertad condicional, dada la previsión de estrictas sanciones en caso de incumplimiento.

²³ GARCÍA ALBERO, R., “La nueva medida..”, cit.; NISTAL BURON, J., “La nueva medida de ‘libertad vigilada’. Problemática jurídica que conllevaría su cumplimiento”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 793, febrero, 2010.

²⁴ En todo caso, como indica FEJOO SÁNCHEZ, cit., el disfrute de la libertad condicional puede considerarse un indicio de que la medida de libertad vigilada puede ser innecesaria o contraproducente. Si, con todo se opta por la ejecución de la medida, las obligaciones en ella contenidas nunca deberían ser más restrictivas que las impuestas en fase de libertad vigilada. En similar sentido NISTAL BURON, J, cit.; BOLDOVA PASAMAR, M.A, 2009, cit., p.310.

remitidos por el Juez de Vigilancia, podrá mantener la medida, modificar las obligaciones y prohibiciones impuestas, así como reducir la duración o poner fin a la misma atendiendo al pronóstico positivo de reinserción que presente el penado (art. 106.3CP).

Finalmente, en caso de incumplimiento de una o varias de las obligaciones impuestas, el Juez o Tribunal podrá modificar las obligaciones o prohibiciones, si bien en caso de incumplimiento reiterado o grave, que revelara la voluntad de no someterse a las obligaciones, el Juez deberá deducir además testimonio por presunto delito de quebrantamiento de condena²⁵. Por lo tanto, cuando el incumplimiento fuera puntual el Juez únicamente podría optar por la alteración de la naturaleza o de la modalidad de cumplimiento de la medida, exigiéndose la reiteración o la gravedad y la voluntad de seguir incumplimiento para poder deducir adicionalmente testimonio por quebrantamiento.

3.2. *Contenido de la obligación de seguimiento continuado*

El interés que en este trabajo suscita la medida de libertad vigilada no se agota, sin embargo, en las generalidades que acabamos de ver, puesto que el mismo se focaliza, fundamentalmente en las particularidades que rodean a la primera de las obligaciones que se contemplan como posible contenido de la medida, esto es, la consistente en la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan el seguimiento permanente del penado. En términos generales la medida exige el seguimiento continuado del individuo veinticuatro horas al día, para cuya supervisión los medios humanos son sustituidos por aparatos electrónicos²⁶. En la medida en que se trata de la primera vez que el legislador penal español requiere el seguimiento continuado de un penado con aparatos electrónicos²⁷ y que ni el propio art. 106 CP ni otros preceptos penales concretan en mayor grado el contenido de la medida, resulta indispensable aquí determinar cual deba ser el contenido y el alcance de la misma y, por consiguiente, en qué supuestos cabe plantear el incumplimiento de la obligación y con qué efectos. A tal efecto, es importante calibrar si la obligación se configura como una medida instrumental, esto es, orientada a garantizar el cumplimiento de otras medidas contempladas en la concreta modalidad de libertad vigilada impuesta, o bien si es posible también su aplicación como medida autónoma.

La aplicación del seguimiento permanente con carácter básicamente instrumental

²⁵ Crítico con la previsión de deducción de testimonio por delito de quebrantamiento de condena en el caso de quebrantamiento de medidas, SANZ MORAN, CIT., 2010, p. 143; el mismo en “La nueva medida...”, cit., p. 1025.

²⁶ ALCALÉ SÁNCHEZ, cit., p. 152

²⁷ Si bien la aplicación de dispositivos telemáticos se prevé en otros preceptos –art. 48 en relación con las prohibiciones de aproximación a la víctima, 37.4 en el ámbito de la localización permanente, y art 86.4 RP para penados en tercer grado penitenciario, y aun cuando se ha experimentado con este tipo de supervisión en el ámbito de las prohibiciones de aproximación a víctimas de la violencia de género, impuestas tanto como medidas cautelares como penas, lo cierto es que ninguno de los preceptos citados instaba al seguimiento permanente del individuo.

resultaría coherente con el uso que ha venido dándose a estos dispositivos en otros contextos en el propio sistema penal español -ya sea para la supervisión de la orden de protección en supuestos de violencia de género, ya en las penas accesorias de prohibición de aproximación a la víctima, ya en el tercer grado penitenciario- así como con la previsión contenida en el Anteproyecto de Código penal de 2008, donde se posibilitaba la aplicación de los dispositivos electrónicos que permitieran la localización y seguimiento permanente del reo para garantizar el cumplimiento efectivo de la, en aquel caso todavía *pena*²⁸. En cada uno de estos este contexto, los dispositivos electrónicos de seguimiento permanente permitirían garantizar la observancia de algunas obligaciones o prohibiciones impuestas adicionalmente al penado, facilitando la definición bien de zonas de exclusión –en relación con determinadas áreas de un territorio o concretas ubicaciones (parques infantiles, zonas de ocio, residencia de la víctima, etc.) o incluso en relación con determinadas personas (víctima concreta o sus familiares)-, o bien introduciendo la obligación de permanecer en determinados lugares en ciertas franjas horarias (el propio domicilio, lugar de trabajo o incluso el centro o establecimiento donde periódicamente se le dispense tratamiento médico o formación), medidas que se contemplan, todas ellas, como contenido potencial de la medida de libertad vigilada. La función de la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos sería básicamente la de comprobación del cumplimiento de las ulteriores medidas a las que el penado se hallase sometido.

No obstante, y a pesar de la coherencia de un empleo fundamentalmente instrumental de los dispositivos de control telemático, lo cierto es que el art.106CP permite una configuración autónoma de la obligación de estar siempre localizable, apostándose por la posibilidad de una aplicación independiente respecto del resto de medidas. En el supuesto en que la primera de las obligaciones previstas en el precepto fuera aplicada cumulativamente con otras obligaciones o prohibiciones, el seguimiento continuado podría contribuir, además de a determinar la localización del penado, a la facilitar la supervisión del cumplimiento del resto de obligaciones impuestas²⁹. Sin embargo, como señalábamos, la apuesta del legislador va más allá de este uso instrumental del seguimiento continuado, lo que obliga a determinar cual deba ser el contenido y los fines de esta medida cuando aplicada como medida única o bien cuando, incluso en conjunción con otras medidas, se configure como un fin en sí misma. Es precisamente en este contexto en el que se acusa la parque-

²⁸ Art. 49 bis.3 del Anteproyecto de Código penal de 2008. Véase que en la redacción del precepto se alude no solamente al seguimiento del reo, sino también a su localización, lo que permitiría la aplicación de sistemas de control estático sin necesidad de seguimiento de los movimientos del individuo.

²⁹ Nótese que de no aplicar el juez la medida prevista en el apartado primero del art. 106, no sería posible la supervisión del cumplimiento de otras medidas como la prohibición de aproximación a la víctima o la prohibición de acudir a determinados lugares mediante dispositivos telemáticos, debiendo quedar entonces sujeta a la supervisión ejercida por agentes policiales o penitenciarios, en clara oposición con lo ya previsto para este tipo de medidas cuando impuestas en el ámbito de las medidas cautelares o como penas accesorias.

dad de la ley penal. Ni el concreto contenido ni el régimen de cumplimiento de esta medida han sido abordados en el texto legal, quedando pues indeterminadas las implicaciones para el penado de su sumisión al seguimiento continuado, así como la forma en que éste deba hacerse efectivo. Puesto que la concreta ubicación del penado va a ser suministrada por los propios dispositivos telemáticos, resulta importante desentrañar cuales son las obligaciones que afectan al penado.

Al respecto cabe señalar que las mismas pueden venir a concretarse en un elemento activo y un elemento pasivo. El elemento activo vendría determinado por la obligación de facilitar la instalación de los aparatos necesarios para efectuar el seguimiento continuado así como por la obligación de mantener los aparatos en funcionamiento, esto es, no manipular los mismos ni intentar desasirse de ellos, y proceder a recargar las baterías cuando fuera procedente³⁰. El elemento pasivo quedaría concretado en la obligación de tolerar la intromisión en su libertad y en su intimidad derivada, no solamente del porte de los dispositivos, sino fundamentalmente del rastreo y registro de sus movimientos y de las limitaciones que ello comporte en la capacidad para decidir su empleo del tiempo y su ubicación geográfica. Como señala GUDÍN, “la vigilancia telemática asola la intimidad para impedir la libertad” de modo que con los dispositivos se pretende “más que invadir el derecho a la intimidad es viciar el proceso de formación de la libertad”³¹.

La concreción del contenido de la obligación tiene como relevante contrapartida la delimitación de los supuestos de incumplimiento. Estos quedarían reducidos a aquellos en los que el penado no permita la instalación de los dispositivos, se desprenda de los mismos o bien a pesar de portarlos consigo no los mantenga en funcionamiento. Al respecto cabe preguntarse si el sujeto puede negarse a la instalación de los dispositivos o a su porte. Dado que el objeto de la medida no es solo la supervisión de la ubicación del penado sino su concreción mediante dispositivos electrónicos y dado que no se contempla para este supuesto una excepción como la contenida en el art. 100.3CP, a los efectos de admitir la necesidad de consentimiento del penado para su sumisión a tratamiento médico, cabe concluir que, atendiendo a la regulación legal, la instalación de los dispositivos y, en definitiva, la sumisión a la primera de las medidas del art. 106CP no queda vinculada a que el penado consienta a ello. Por consiguiente, la inicial negativa a la instalación de los dispositivos, la posterior inutilización de los mismos o la inobservancia de los cuidados necesarios para garantizar su funcionamiento deberían ser analizadas por parte del juez en los términos legalmente previstos para los supuestos de incumplimiento. Ello comportaría, como ya hemos visto, que a tenor de lo previsto en el art. 106.4, el juez optara por modificar las medidas, si bien ante el incumplimiento reiterado o grave y revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones impuestas, el

³⁰ Véase, de forma detallada las implicaciones para el usuario de los dispositivos, ARMSTRONG, FREEMAN, cit, 2011. Véase también, NELLIS, M., cit., 2010.

³¹ GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, “La nueva pena de...”, cit., 2009, p.25 y p.28.

juez podría deducir además testimonio por un presunto delito del art. 468CP. Cabe entonces entender que la apreciación del mencionado delito y el consiguiente ingreso en prisión, caso de no suspenderse o sustituirse la pena derivada de la comisión del quebrantamiento, no impedirían que, tras el cumplimiento de la privación de libertad, el penado debiera reemprender el cumplimiento de la libertad vigilada dado que, como deriva del tenor del art. 106.4 y en concreto del adverbio ‘además’, la deducción de testimonio se acumula a la modificación de las obligaciones impuestas.

4. El seguimiento continuado de penados en el Derecho comparado

La constatación de que opciones sancionadoras como la que constituye la medida de seguridad de libertad vigilada no son ya una excepción en el marco penal de gran parte de los países occidentales, nos lleva a una revisión somera de algunas de las medidas contempladas en diversos Estados, y en concreto de aquellas que constituyen una apuesta por el seguimiento del penado en la comunidad mediante dispositivos electrónicos. Con este fin se revisan las previsiones legales aprobadas en Estados Unidos, claro pionero en la implementación de esta medida, en Inglaterra y Gales, Francia y Alemania.

4.1. *Estados Unidos*

La legislación penal estadounidense constituye un claro ejemplo del interés suscitado por la posibilidad de aplicación del control telemático como medida asegurativa una vez finalizada la ejecución de la pena impuesta al infractor. A principios del año 2005, y tras la experimentación implementada en el año 1997, el Estado de Florida introdujo en su legislación la aplicación de sistemas de seguimiento electrónico a perpetuidad para individuos condenados por delitos de abusos y agresiones sexuales a menores una vez hubieran cumplido la pena privativa de libertad impuesta³². La tendencia ha sido, desde su introducción en Florida, a la generalización de su empleo, hasta el punto que la monitorización electrónica con dispositivos GPS ha venido a ganar terreno a los antiguos sistemas de radiofrecuencia en prácticamente todos los Estados³³. En la actualidad, aproximadamente treinta y cinco Estados prevén la utilización de esta tecnología³⁴, si bien se observan diferencias importantes en cuanto a su aplicación³⁵. Así, en algunos Estados el control

³² PADGETT, BALES, BLOMBERG,, “Under surveillance: an empirical test of the effectiveness and consequences of electronic monitoring”, *Criminology and Public Policy*, 5, 1, 2006.

³³ NELLIS, M., cit., 2010 Por su parte, señalan BUTTON, DEMICHELE, PAYNE, cit., 2009, que en el año 2009 diariamente unos 44.000 delincuentes de media se hallaban sometidos a seguimiento mediante dispositivos GPS, fundamentalmente delincuentes sexuales en libertad condicional.

³⁴ Prácticamente todos los Estados han introducido en su legislación penal disposiciones que contemplan la aplicación a delincuentes de sistemas de control electrónico, mediante tecnología RF o de seguimiento GPS. Sobre las particularidades contenidas en las regulaciones de cada uno de los Estados, véase, BUTTON, DEMICHELE, PAYNE, cit., 2009; también ARMSTRONG, FREEMAN, cit., 2011.

³⁵ Vid. el informe publicado por ICAOS (Interstate Commission for Adult Offender Supervision), “GPS Update Sur-

telemático es exigido para el control de todos los delincuentes sexuales y violentos, mientras que en otros, son los jueces quienes valoran y determinan en cada supuesto la adecuación de esta medida para el control del penado³⁶. Asimismo se observan diferencias importantes en cuanto a la duración del periodo de monitorización que puede ir desde unos meses a algunos años e incluso al sometimiento a perpetuidad. Varios Estados, incluidos los de Florida, Ohio, Illinois, Oklahoma y California contemplan la supervisión a perpetuidad de delincuentes sexuales peligrosos que hayan actuado con violencia o contra menores³⁷, si bien en algunos Estados han surgido ya voces discordantes con esta modalidad, a la que se oponen tanto en base a argumentos de proporcionalidad o de humanidad, como también en base a criterios económicos, dado el elevado coste de unos dispositivos que extienden su aplicación a un mayor número de personas a cada año³⁸.

La previsión de someter a seguimiento continuado a delincuentes sexuales y violentos constituye un paso más en las políticas de represión y control intensivo a las que se ha sometido este colectivo de penados y que se han introducido en la legislación penal estadounidense desde principio de la década de los noventa con el desarrollo de la *Sexual Violent Predator legislation*³⁹. Bajo esta denominación se incluyen normas que obligan a comunicar a la comunidad la llegada de un delincuente sexual a la localidad, y constituyen la respuesta del poder legislativo a las muestras de indignación y de temor generado en la población tras la extensa difusión mediática de las agresiones a las que fueron sometidas víctimas menores de edad. Algunas de estas leyes⁴⁰, aprobadas inicialmente por el legislativo del Estado

vey” de abril de 2007, (www.interstatecompact.org), en el que se establece la relación de Estados que en abril de 2007 usaban el sistema GPS para los delincuentes sexuales junto con información adicional respecto a los sistemas de supervisión y al proceso de implantación. Se detectan diferencias entre estados en cuanto al empleo de sistemas activos, pasivos e híbridos de supervisión. De particular interés pueden resultar también las respuestas relativas a si el uso de estas tecnologías ha incrementado la calidad de supervisión de delincuentes sexuales o si este sistema está todavía en estadio de evaluación. Aun cuando no se observan respuestas negativas sobre el logro de estos sistemas, lo cierto es que la mayor parte de Estados (a excepción de California, Colorado, Florida, Kansas, Pennsylvania y Texas) consideran que los resultados están todavía pendientes de ser contrastados y evaluados. Finalmente, el informe ofrece también información respecto del número de delincuentes sometidos a estas tecnologías y sobre el proceso de implementación de tales mecanismos (contratación de personal adicional, tiempo que tardaron los funcionarios al nuevo sistema, etc).

³⁶ HEBENTON, B., SEDDON, T., “From dangerousness to precaution”, *British Journal of Criminology*, Vol. 49, 2009.

, señalan que algunos programas ven restringida su aplicación a los delincuentes considerados *violent sexual predators* y a los que han atentado contra víctimas menores de edad.

³⁷ ARMSTRONG, FREEMAN, cit., 2011, señalan que por lo menos diez estados contemplan el seguimiento a perpetuidad

³⁸ Y ello no solamente porque los dispositivos no se aplican ya únicamente a delincuentes sexuales en libertad condicional y en muchas jurisdicciones como medida postpenitenciara a perpetuidad, sino también porque el seguimiento GPS se ha implementado en Estados Unidos para otros sujetos como los miembros de bandas que acceden a la libertad condicional en California, autores de robos en domicilio en Connecticut, e incluso para los autores de delitos contra la seguridad vial. Vid. al respecto, MURPHY, cit., p. 1334.

³⁹ ROBLES PLANAS, R, cit., 2007; HEBENTON, B., SEDDON, T., cit., 2009; HEBENTON, B., THOMAS, T., “‘Tracking’ Sex offenders”, *The Howard Journal*, Vol. 35, No 2, May 1996.

⁴⁰ Así, por ejemplo, en 1994 el gobierno federal aprobó la *Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offenders Registration Act*, que instaba a los Estados a desarrollar registros de delincuentes sexuales y de condenados por delitos contra menores. La ley federal adaptaba la ley del Estado de Minnesota adoptada en 1991 como respuesta al secuestro de un menor. En 1996, se adoptó la *Megan’s Law* sobre notificación a la comunidad, y la *Pam Lychner Sexual Offender Tracking and Identification Act* que incrementó la duración del periodo de antecedentes penales de reincidentes y penados por delitos graves. La *Adam Walsh Child Protection and Safety Act* de 2006 creó una base de datos nacional y estableció recursos económicos para la implantación de programas de seguimiento GPS. Vid.

afectado, adquirieron al poco tiempo carácter federal, ampliándose y generalizándose de este modo las medidas previstas en el ámbito de la delincuencia sexual. Entre tales medidas se cuentan, por ejemplo, la instauración de un sistema sentenciador particularmente rígido, que se caracteriza por la previsión de un mínimo de pena (*Mandatory sentences*) y que veta el acceso a la libertad condicional. También forma parte del catálogo de medidas la obligación de inscripción del delincuente en un registro de delincuentes sexuales, medida introducida ya en los años treinta mediante la aprobación de las '*sexual psychopath laws*' y que en los últimos años ha experimentado una notable expansión tanto por la ampliación del campo de la información a consignar como del catálogo de delitos para los que su aplicación deviene obligatoria⁴¹. La obligación de registro pretende contribuir a una mejor supervisión de los delincuentes y, en su caso, a facilitar la detención de los sospechosos de participar en hechos delictivos. Junto a la obligación de registro, la obligación de notificación a la comunidad supone informar a los miembros de la comunidad respecto de la presencia de un delincuente sexual, lo que supuestamente debería permitir a los ciudadanos tomar las medidas necesarias para prevenir la victimización⁴². La obligación de notificación ha conducido a las denominadas '*residence restrictions*', mediante las cuales no menos de treinta Estados han aprobado regulaciones orientadas a la protección de los menores y a la determinación de zonas de exclusión que prohíben a los delincuentes sexuales la residencia en las inmediaciones de escuelas, iglesias, parques infantiles, u otros lugares en los que habitualmente se hallen niños⁴³. Finalmente, la instauración del *Civil Commitment* permite privar temporalmente, e incluso en algunas jurisdicciones de forma definitiva, de libertad a los delincuentes sexuales peligrosos una vez ejecutado el tiempo máximo de cumplimiento de la pena de prisión, mediante su internamiento en instituciones cerradas para su eventual tratamiento⁴⁴.

LIEB, KEMSHALL, THOMAS, "Post-release controls for sex offenders in the US and UK", *International Journal of Law and Psychiatry*, 34, 2011; PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., "Sex offender policies: Considering unanticipated consequences of GPS sex offender monitoring", *Agression and Violent Behaviour*, 16, 2011; VELAZQUEZ, T., "The pursuit of safety, Sex offender policy in the United States", New York, Vera Institute of Justice, 2008.

⁴¹ La obligación de registro se contempla en los cincuenta estados. Señalan LIEB, KEMSHALL, THOMAS, cit., 2011, que en 2010 más de 716.750 individuos estaban contenidos en bases de datos online, lo que supone una ratio de 232 personas por 100.000 habitantes. Los autores señalan algunos de los problemas que ha comportado su implementación, entre los cuales, por ejemplo, la inscripción como 'sin techo' o la aceptación como domicilio lo que no es sino un albergue. Con todo, los autores se refieren a estudios empíricos que han venido a demostrar cierto efecto disuasorio en delincuentes primarios. Véase también, HEBENTON, B., SEDDON, T., cit., sobre la obligación de actualizar periódicamente la información registrada, y en particular, cualquier cambio en el lugar de residencia, la utilización de un vehículo distinto al registrado o bien cambios en el aspecto físico; PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., cit., 2011; HEBENTON, B., THOMAS, T. cit., 1996..

⁴² HEBENTON, B., SEDDON, T., cit., 2009

⁴³ Los resultados aportados por algunas investigaciones centradas en la evaluación de esta medida han puesto en evidencia que uno de los resultados de la restricción ha sido el aumento de personas sin hogar, lo que a su vez redundaría en una mayor dificultad para la gestión del riesgo. Así, en algunas localidades únicamente una pequeña porción del territorio, en ocasiones el 5%, cumplía los requisitos marcados por la ley para constituir lugar de residencia de delincuentes sexuales. Ello ha podido dar lugar a un incremento de situaciones de 'sin techo' entre este tipo de delincuentes. Para agravar la situación, algunos Estados como el de Florida, prohíben a los delincuentes sexuales su acceso a albergues para los sin techo o en caso de huracanes. V. HEBENTON, B., SEDDON, T., cit.

⁴⁴ El actual modelo constituye una versión revisada del antiguo "*Civil Commitment*" creado en el estado de Illinois

En este contexto, la utilización de sistemas GPS para el seguimiento continuado de penados en Estados Unidos constituye una extensión de las medidas ya existentes en el sistema penal, de tal modo que el empleo de los dispositivos electrónicos viene a ejercer una supervisión intensiva de los fines ya encomendados al resto de medidas disponibles⁴⁵, posibilitando no solamente mantener el registro sobre la comunidad en la que el penado reside, sino también tener constancia de sus movimientos dentro de la comunidad y comprobar con cierta inmediatez su eventual aproximación a lugares en los que tiene vetada su presencia. La literatura ha puesto de manifiesto que lo que fueron inicialmente medidas diseñadas para delincuentes sexuales, se han ido extendiendo de forma progresiva a otros sujetos responsables de la comisión de delitos bien diversos.⁴⁶

4.2. *Reino Unido*

En el Reino Unido, el ordenamiento penal inglés ha adoptado también medidas orientadas a una supervisión intensa de los delincuentes violentos y sexuales, mediante la introducción de reformas legales y la creación de organismos dedicados a la evaluación del riesgo y a la gestión de delincuentes peligrosos. En relación con las medidas legales adoptadas destaca la facultad atribuida a jueces y tribunales mediante los arts. 225 a 227 de la *Criminal Justice Act 2003* para aplicación de las ‘*extended and indeterminate sentences*’ (penas extendidas e indeterminadas) a delincuentes sexuales y violentos con elevado riesgo de causar daño grave a la población⁴⁷. Asimismo, la *Powers of Criminal Courts (Sentencing) Act (2000)* incorporó las denominadas *exclusion orders* en el contexto de las penas de cumplimiento en la comunidad con el fin de alejar al penado de determinados lugares, establecimientos o áreas como, por ejemplo, y respectivamente, el domicilio de la víctima, centros comerciales o el centro de la ciudad por la noche. En lo que a nivel

en los años 30 con la finalidad de mantener la reclusión de un delincuente sexual hasta su completa recuperación de la psicopatía padecida. Esa medida fue reincorporada a la legislación penal estadounidense a principios de los años 90, después de haber desaparecido del ordenamiento jurídico y de la práctica judicial durante un decenio. A diferencia de la modalidad originaria de *Civil commitment*, la versión recuperada en los años noventa determinaba su aplicación una vez ejecutada la pena y no en lugar de aquella. La medida se orienta a delincuentes sexuales violentos en quienes se detectan condiciones psicológicas o conductuales que incrementan el riesgo de un nuevo acto de violencia sexual una vez accedan a la comunidad. Esta detección, que se efectúa a través de procedimientos de evaluación de riesgo, determina el confinamiento del sujeto a una institución psiquiátrica, a un centro penitenciario o bien un centro híbrido. En todo caso, lo que caracteriza el *Civil commitment* es la prestación de tratamiento al delincuente sexual, cuestión que ha generado importantes debates entorno a si tal medida es de carácter punitivo o si, precisamente la previsión de tratamiento, excluye su carácter punitivo. Aun cuando la opinión mayoritaria no considera que el *Civil commitment* sea de carácter punitivo, lo cierto es que algunos datos permiten restar relevancia a los logros tratamientos de esta medida. En este sentido, se afirma que aun cuando todos los centros ofrecen tratamiento, sólo un 12% de los sometidos a esta medida consiguen ser puestos en libertad. Así, entre 1990 y 2006 solamente 250 individuos accedieron a la libertad, y de ellos la mitad accedieron por motivos legales o técnicos y no por razón de su progreso en el tratamiento. Vid. VELAZQUEZ, T., “The pursuit of safety”, cit, 2008.

⁴⁵ PAYNE, B.K., DEMICHELE, M, cit. 2011

⁴⁶ Así, por ejemplo, la Gun Offender Registration Act aprobada el New Cork City Council creó un registro muy similar al previsto para delincuentes sexuales en el que deben registrarse por un periodo de cuatro años los condenados por delitos cometidos con arma.

⁴⁷ HEBENTON, B., SEDDON, T.,cit., 2009.

organizativo respecta, destaca la creación de los equipos multidisciplinares conocidos como *MAPPA (Multi-Agency Public Protection Arrangements)* creados por la *Criminal Justice and Court Services Act 2000*, cuyo contenido se desarrolla en los arts. 325 a 327 de la *CJA 2003*, y que se dedican a la gestión y el control de los delincuentes peligrosos y sexuales respecto de los cuales se determina que presentan un riesgo elevado para la comunidad⁴⁸. El marco de actuación de los *MAPPA* se centra en la determinación del nivel de riesgo que presenta un delincuente con el fin de establecer las intervenciones más adecuadas para la contención del riesgo. Para ello, a partir de la información que facilitan las diversas agencias implicadas⁴⁹, se establecen tres categorías de delincuentes (delincuentes sexuales, delincuentes violentos o sexuales condenados a pena de prisión, y delincuentes que suponen un elevado riesgo para la población), para las que se diseñan tres niveles de intervención, de menor a mayor intensidad. La supervisión electrónica constituye precisamente uno de los recursos que los *MAPPA* pueden emplear para controlar a los penados que presentan un perfil de riesgo elevado, excluyéndose pues como recurso de aplicación generalizada a todos los delincuentes.

Por otro lado, y a diferencia de lo observado en Estados Unidos, donde los dispositivos GPS se han extendido con gran rapidez en el sistema penal, el *Home Office* inglés experimentó con el seguimiento continuado de delincuentes peligrosos y delincuentes sexuales con carácter previo a su incorporación en la legislación penal. En efecto, tras la evaluación de los proyectos piloto implementados entre septiembre de 2004 y junio de 2008, a los que nos referiremos más adelante, el gobierno tomó la decisión de no generalizar su aplicación. Por consiguiente, si bien no se ha excluido la aplicación de dispositivos de seguimiento continuado de penados peligrosos y reincidentes, cabe afirmar que las políticas de prevención y de reacción frente a la delincuencia violenta y de carácter sexual que han sido diseñadas en Inglaterra y Gales difieren del modelo americano por cuanto se ha pretendido una mayor individualización de la respuesta penal, con mayor control de la información que se hace pública⁵⁰ y con

⁴⁸ KEMSHALL, H., WOOD, J., "Beyond public protection: An examination of community protection and public health approaches to high-risk offenders", *CCJ*, 2007; WOOD, KEMSHALL, "The operation and experience of MultiAgency Public Protection Arrangements (MAPPA)", *Home Office Online Report*, 12, 2007; BRYAN, DOYLE, "Developing Multi-Agency Public Protection Arrangements", *Sex Offenders in the Community*, ed. Matravers, Willan, 2003.

⁴⁹ En cada comité local de MAPPA se reúnen y coordinan sus actuaciones las agencias implicadas en la gestión de delincuentes sexuales peligrosos y violentos, esto es, eminentemente policía, servicio de *probation*, y servicio de prisiones, si bien en cooperación con otras agencias como el servicio de salud, los servicios sociales, los equipos de atención a jóvenes delincuentes, y los proveedores de dispositivos electrónicos. Sobre la evolución estadística del número de delincuentes gestionados por los MAPPA desde el año 2005/06, véase el informe del Ministerio de justicia publicado en octubre de 2011 en <http://www.justice.gov.uk/downloads/publications/statistics-and-data/mojstats/mappa-annual-report-2010-11.pdf>

⁵⁰ LIEB, KEMSHALL, THOMAS, cit., 2011. Así, en Inglaterra y Gales no se han adoptado políticas de notificación a la comunidad o de publicación generalizada de la identidad de los delincuentes, permitiéndose el acceso a tales datos únicamente en supuestos puntuales, resultando viable, por ejemplo, cuando unos padres invocan el interés en proteger al menor respecto de un concreto individuo con el que tienen relación y que tiene acceso regular y no supervisado a su hijo menor

mayor atención a la efectividad de las diversas medidas previamente sometidas a examen en proyectos piloto.

4.3. *Francia*

En lo que al estado Francés atañe, cabe señalar que en poco más de tres años, dos reformas legales han puesto este ordenamiento penal en la órbita de las disposiciones adoptadas en los Estados Unidos e Inglaterra y Gales para la gestión de delincuentes violentos y sexuales. Nos referimos, en primer lugar, a la aprobación de la Ley nº2005-1549, de 12 de diciembre, relativa al tratamiento de la reincidencia en las infracciones penales, mediante la que se introdujeron reformas en el derecho penal sustantivo y procesal para posibilitar la aplicación del seguimiento continuado mediante dispositivos electrónicos a penados responsables de delitos graves que presentan un elevado riesgo de reincidencia tras el cumplimiento de la pena de prisión impuesta⁵¹. En este sentido, el art. 131-6-10 del Código penal francés, incorpora, tras la aprobación de la ley de 2005, la posibilidad de aplicación de la supervisión electrónica móvil al adulto condenado a una pena privativa de libertad de duración igual o superior a siete años respecto del que se constate su peligrosidad y siempre que la medida aparezca como indispensable para prevenir la reincidencia. Destaca de esta regulación la exigencia de una duración mínima de la pena de prisión impuesta, con lo que el legislador francés evita que la mera naturaleza del delito o la peligrosidad percibida en el sujeto determinen la aplicación de esta medida de supervisión intensiva. La norma específica que el sometimiento a vigilancia electrónica comporta el porte de dispositivos que permitan determinar a distancia la localización del penado por todo el territorio nacional por un periodo de dos años a contar desde el día en que el sujeto es excarcelado, si bien el período puede prorrogarse una vez o hasta dos veces, según que la infracción cometida tuviera la consideración de delito o crimen. El incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado o la negativa a participar en la vigilancia electrónica pueden comportar la aplicación de una pena de prisión de hasta cinco o hasta siete años, atendiendo a la gravedad de la inicial infracción cometida.

En segundo lugar, la Ley de 25 de febrero de 2008, relativa a la detención de seguridad y la declaración de irresponsabilidad penal por causa de trastorno mental, introdujo en el ámbito de la *surveillance de sûreté* (vigilancia de seguridad), el control electrónico móvil del sujeto⁵². La Ley de 2008 contempla la aplicación del

⁵¹ Para una revisión de los trámites parlamentarios para la aprobación de la ley de 2005, véase LAZERGES, « L'électronique au service de la politique criminelle : du placement sous surveillance électronique statique (PSE) au placement sous surveillance électronique mobile (PSEM) », *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, nº1, 2006. Tuve ocasión de analizar el contenido de la ley en "La supervisión electrónica de penados: propuestas y reflexiones desde el Derecho comparado", cit., 2008.

⁵² La Ley de 2008 modifica primordialmente algunos aspectos del Código de procedimiento penal. En concreto, el artículo 1 de la nueva Ley introduce *ex novo* un tercer capítulo en el Título XIX del Libro IV del Código de procedimiento penal -dedicado a los procedimientos aplicables a las infracciones de naturaleza sexual y a la protección de las víctimas menores de edad-, mediante el cual se regulan las medidas de *réention de sûreté* y la *surveillance de sûreté*.

seguimiento continuado a condenados por determinados delitos graves - especialmente, delitos de naturaleza sexual, de los que han sido víctima, primordialmente, menores, aunque se incluyen también los supuestos de víctimas mayores de edad si el delito constituye tipo agravado- a penas de más de quince años de prisión, y que presenten, al término de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, un elevado riesgo de reincidencia. En efecto, en los supuestos descritos, las opciones al alcance del juzgador son la aplicación de medidas postpenitenciarias privativas y no privativas de libertad. Entre las primeras, la denominada *rétenion de sûreté*⁵³ (*detención de seguridad*), que implica el internamiento del penado en un centro para su tratamiento. Entre las segundas, la *surveillance judiciaire* (*vigilancia judicial*), que obliga al penado a la observancia de determinadas obligaciones y prohibiciones en la comunidad. Ambas fórmulas pueden desembocar en la aplicación de una *surveillance de sûreté* cuando la *rétenion* se valore como excesiva y el mero *surveillance judiciaire* se perciba como insuficiente atendiendo a la gravedad de los delitos cometidos. Asimismo, la *surveillance de sûreté* puede ser aplicada tras el cumplimiento de un período de internamiento en *rétenion de sûreté* cuando subsista cierto riesgo de reincidencia pero se descarte la prórroga del período de detención de seguridad⁵⁴. En este caso, el penado queda sometido a la medida de *surveillance de sûreté* por un período de dos años, si bien este plazo puede ser prolongado indefinidamente, dada la remisión legal que se efectúa a las condiciones de cumplimiento de la detención de seguridad⁵⁵. Cabe señalar, no obstante, que la sumisión a seguimiento electrónico sí está sometida a un límite temporal, atendiendo a lo previsto en el art. 131-36-12 del Código penal donde se establece una duración de dos años para esta medida, prorrogable una vez y hasta dos veces atendiendo a la gravedad del delito cometido. El contenido de la *surveillance de sûreté* viene fijado en el art. 706-53-19 del Código de proceso penal, que asigna a

⁵³ El texto legal aprobado en febrero de 2008 prevé la aplicación de la medida de *rétenion de sûreté* a individuos condenados a penas de más de quince años de reclusión criminal por la comisión de delitos de asesinato u homicidio, tortura u otros actos de barbarie, violación, y detención ilegal. La particularidad de esta medida viene determinada, aparte de por la duración de la pena impuesta y por la tipología delictiva cometida, por la persona de la víctima. En este sentido el precepto exige que de los hechos criminales haya sido víctima un menor de edad, si bien admite también que la víctima pueda ser un adulto siempre que el delito se haya cometido en su modalidad agravada. La detención de seguridad implica el internamiento del sujeto en un centro socio-médico-judicial de seguridad en el que se atenderán aspectos médicos, sociales y psicológicos que permitan poner fin a tal medida. Además, y como elemento definidor de la naturaleza de esta medida, la imposición de la *rétenion de sûreté* requiere que al término de la ejecución de la pena de reclusión, el sujeto continúe presentado un riesgo elevado de reincidencia. Es este riesgo el que justifica la aplicación de la medida y cuya determinación corresponde a una comisión pluridisciplinar, que puede someter a evaluación al penado un año antes de la fecha prevista para su excarcelación, siempre y cuando la posibilidad de aplicación de tal medida haya sido expresamente prevista en la decisión del tribunal sentenciador. Dispone el texto legal que para que esta medida sea aplicable, el tribunal sentenciador debe haberla establecido expresamente en la sentencia condenatoria, de tal suerte que en caso de no haberse previsto no podrá ser impuesta. Con ello pretende garantizarse que la decisión tendrá cobertura jurisdiccional, lo que no ocurriría si quedara exclusivamente en manos de la Comisión regional y la Comisión interdisciplinar.

⁵⁴ Véase el art. 706.53.19 del Code de procédure pénale francés.

⁵⁵ La medida de *rétenion de sûreté* tiene prevista una duración de un año a partir de la finalización del cumplimiento de la pena privativa de libertad. No obstante, la ley contempla la posibilidad de prorrogar indefinidamente la medida siempre que se concurren las condiciones que motivaron su adopción, quedando su finalización sometida a la valoración positiva respecto de la eliminación del riesgo de reincidencia.

esta medida obligaciones idénticas a las contempladas en el marco de la vigilancia judicial (art. 723-30 CPP), y en particular la obligación de sumisión a tratamiento (*injonction des soins*) y la vigilancia electrónica móvil.

La aprobación de la Ley de 10 de marzo de 2010⁵⁶ ha venido a consolidar el papel de las medidas de detención y vigilancia de seguridad, y en definitiva también de la vigilancia electrónica, introduciendo medidas penales y procesales que concretan su aplicación. Así, por ejemplo, el art. 5 de la mencionada ley establece que, si bien el sometimiento a seguimiento continuado no puede ser aplicado sin el consentimiento del penado, este último deberá ser advertido de que su negativa a la monitorización o bien el incumplimiento de las obligaciones que esta implica comportaran su internamiento en un centro socio médico judicial. Asimismo, la norma de 2010 establece que si el sujeto fuera detenido durante un periodo de más de seis meses mientras se hallaba sometido a la medida de vigilancia, el juez deberá confirmar la reincorporación del sujeto al cumplimiento de la medida.

La introducción de medidas de carácter postejecutivo orientadas a atajar el problema de la reincidencia vinculada a la delincuencia violenta, sexual y grave, ha sido objeto en Francia de importantes críticas, de entre las que destacan la emitida por la Comisión nacional consultiva de los Derechos humanos (CNCDH)⁵⁷, el Sindicato de la Magistratura⁵⁸ y la Asociación francesa de Criminología⁵⁹. La oposición a la introducción de tales medidas se evidenció durante el propio proceso legislativo, llegando a motivar la intervención del propio *Conseil Constitutionnel* que, en su Decisión n°2008-562 declaró la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la ley de 2008, entre los cuales, los que pretendían la aplicación retroactiva de tales medidas a sujetos que en fecha 1 de septiembre de 2008 estuvieran cumpliendo una pena de reclusión criminal por hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley⁶⁰. A pesar de mantener subsistente el resto del texto legal,

⁵⁶ *Loi n° 2010-242 du 10 mars 2010 tendant à amoindrir le risque de récidive criminelle et portant diverses dispositions de procédure pénale*

⁵⁷ Vid. la nota sobre el proyecto de ley emitida por la *Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme*. www.chcdh.fr. La CNCDH puso de manifiesto que la regulación conjunta de la peligrosidad en la enfermedad mental y la delincuencia podía llevar a confundir al enfermo mental como un delincuente potencial. En segundo lugar, suscitaban reticencias que un concepto tan impreciso como es el de peligrosidad -*prédiction aléatoire d'un comportement futur*, como lo define la CNCDH-, respecto del cual no se establecen tampoco en la ley criterios objetivos para su apreciación, sea la base y fundamento para la aplicación de medidas que rompen con un sistema penal basado en la responsabilidad por el hecho cometido y que han de permitir la aplicación a perpetuidad de formas de privación de libertad a reincidentes "virtuales" -*récidivistes virtuels*- por cuanto que no tienen porque tener antecedentes penales anteriores para la aplicación de tales medidas sino que se basan en un criterio subjetivo de pronóstico futuro

⁵⁸ Vid. el comunicado emitido en París el 5 de diciembre de 2007, que puede consultarse en www.syndicat-magistrature.org

⁵⁹ BLANC, A., *Communiqué de l'Association Française de Criminologie sur le projet de loi "retention de sûreté et irresponsabilité pénale"*, 9 de enero de 2008. Puede consultarse en <http://www.afc-assoc.org/?q=node/57>. La Asociación francesa de Criminología señala la dificultad para determinar el riesgo de reincidencia y en definitiva para evaluar la peligrosidad desde el punto de vista "criminológico", es decir, atendiendo a criterios que incluyan no solamente parámetros psiquiátricos sino todo el conjunto de factores ambientales y situacionales susceptibles de favorecer el acto criminal.

⁶⁰ Vid. Decisión del *Conseil Constitutionnel*, n°2008-562 de 21 de febrero de 2008, sobre la *Loi relative à la rétention de sûreté et à la déclaration d'irresponsabilité pénale pour cause de trouble mental*, publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 2008, p.3272. (www.conseil-constitutionnel.fr)

las posiciones discrepantes con el contenido de la ley se mantuvieron activas⁶¹ y si bien la mayoría de las críticas vertidas hacia estas medidas post-penitenciarias se centran en la figura de la detención de seguridad y al internamiento indefinido que ésta comporta -lo que no resulta sino obvio dado que se trata de la más grave de las medidas introducidas- el debate se extiende hacia otras opciones que se presentan, de entrada, como menos intrusivas, como la previsión de aplicación de la supervisión electrónica móvil, pero que contribuyen a la creación de un sistema de supervisión post-penitenciaria muy extenso, en el que el penado puede hallarse atrapado durante mucho tiempo tras la ejecución de su pena originaria, atendiendo a las fluctuaciones en el grado de peligrosidad percibido⁶².

4.4. *Alemania*

En Alemania, la entrada en vigor el 1 de enero de 2011 de la *Gesetz zur Neuordnung des Rechts der Sicherungsverwahrung und zu begleitenden Regelungen*, aprobada el 22 de diciembre de 2010, ha introducido la posibilidad de utilización de los sistemas de seguimiento continuado de penados. Los dispositivos de control telemático habían suscitado en Alemania escaso interés, de tal suerte que las únicas experiencias con la que se contaba eran la desarrollada como proyecto piloto mantenido durante un periodo de más de diez años en el Land de Hesse bajo la supervisión de investigadores del Max-Planck-Institute de Freiburg, y la más reciente experiencia de arresto domiciliario con supervisión electrónica en Baden-Württemberg vinculada fundamentalmente a supuestos de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa⁶³. En todo caso, la monitorización electrónica era aplicada en el ámbito de las medidas cautelares o bien en el de la *probation*, y siempre en la forma de herramienta para el control de la presencia o la ausencia del sujeto en su domicilio, empleando para ello sistemas estáticos de radio frecuencia.

La decisión relativa a la introducción de los sistemas GPS para el control de penados no puede considerarse la culminación de un debate político criminal que haya valorado en profundidad las implicaciones del empleo de esta tecnología en el ámbito penal. Más bien su introducción en el sistema penal alemán constituye la respuesta de urgencia a la situación creada por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos de 17 de diciembre de 2009, definitiva ya el 10 de mayo de

⁶¹ La controversia afectó ya inicialmente al propio título de la norma, por lo inadecuado de pretender regular en el mismo texto legal dos situaciones tan diferentes en el plano jurídico como son, por un lado, las medidas para prevenir la reincidencia de determinados delincuentes condenados por actos particularmente graves y que han cumplido ya su pena, y por otra parte, la forma de constatar la irresponsabilidad por trastorno mental de autores de actos graves que no pueden recibir condena penal. La CNCDH puso de manifiesto que la regulación conjunta de la peligrosidad en la enfermedad mental y la delincuencia podía llevar a confundir al enfermo mental como un delincuente potencial

⁶² Véase, RAZAC, O., « Le placement sous surveillance électronique mobile: Un nouveau modèle pénale? », Rapport, École Nationale d'Administration pénitentiaire, Direction de la recherche et du Développement, Sept. 2010, p. 140 y ss, y que puede consultarse en http://www.enap.justice.fr/files/Rapport_PSEM_avril2011.pdf

⁶³ Medidas implementadas mediante la *Gesetz über elektronische Aufsicht im Vollzug der Freiheitsstrafe (EAST-VollzG)* de 30 de julio de 2009 del Estado de Baden-Württemberg.

2010, en relación con la *Sicherungsverwahrung* (custodia de seguridad)⁶⁴, medida que constituye la respuesta tradicional de la legislación alemana al fenómeno de los delincuentes imputables peligrosos pues posibilita el internamiento de delincuentes sexuales y peligrosos tras la finalización del cumplimiento de la pena de prisión⁶⁵. El Tribunal europeo falló en su sentencia en contra de la aplicación retroactiva de una modificación legal introducida en 1998 y que venía a posibilitar la prolongación temporal de la medida de custodia de seguridad más allá de los diez años y por un tiempo indeterminado. De hecho, el propio Tribunal Constitucional alemán había declarado la constitucionalidad de la aplicación retroactiva de la ley y el mantenimiento en custodia de seguridad por un tiempo indeterminado de los penados condenados con anterioridad a la fecha de reforma de la ley, atendiendo al carácter de medida de seguridad y no de pena de la institución en litigio, lo que determinaba que el criterio temporal para la determinación de la norma aplicable fuera el de la ley en vigor en el momento de decidir (art. 2.6 StGB) y no en el momento de cometer los hechos (art. 2.1 StGB). En la práctica la decisión del Tribunal Constitucional alemán supuso que en el año 2002, 261 personas sometidas a custodia de seguridad se vieran afectadas por la abolición del tiempo máximo de permanencia en esta modalidad de custodia, y en el año 2008, todavía 70 personas continuaban afectadas por el cambio legislativo y sometidas a privación de libertad en esta modalidad asegurativa por más de diez años. El acatamiento de la sentencia del Tribunal de Estrasburgo puso sobre la mesa la obligación de dar libertad a un conjunto de individuos evaluados como peligrosos pero para los que el ordenamiento no preveía ya otra opción de supervisión intensiva⁶⁶.

En este contexto, y con vocación de atender las demandas sociales de aseguramiento frente a tales sujetos, el legislador alemán introduce mediante la citada Ley de diciembre de 2010 una nueva obligación en el catálogo de medidas que conforman la *Führungsaufsicht* (art. 68 StGB)⁶⁷. En concreto, la nueva medida doceava contempla la posibilidad de seguimiento continuado del penado mediante la implantación de dispositivos GPS para su localización continuada. Asimismo establece que la obligación que incumbe al penado se concreta en portar y mantener en funcionamiento los dispositivos técnicos que posibiliten el control de su ubicación. Los dispositivos para el seguimiento continuado de penados resultan aplicables, a tenor de lo previsto en el segundo párrafo del propio art.68b.1, básicamente en dos

⁶⁴ Sentencia del TEDH (Sala 5ª) de 17 de diciembre de 2009, núm. 19349/04, asunto M. v. Alemania. Sobre los efectos de la sentencia y el proceso que condujo a la misma, véanse, SILVA SÁNCHEZ, J.M., “¿Es la custodia de seguridad una pena?”, Editorial, InDret, 2, 2010. Se refiere también a los efectos de la sentencia, GARCÍA RIVAS, N., cit., 2011, p.17 y ss.

⁶⁵ ROBLES PLANAS, R, cit., p. 6.

⁶⁶ La prensa alemana se hizo eco de los efectos de esta resolución. Véase en este sentido, www.stern.de/politik/deutschland/aufhebung-der-sicherungsverwahrung-die-elektronische-fussfessel-ist-kein-allheilmittel-1590688.html, de 6 de agosto de 2010 (último acceso 11.10.2011)

⁶⁷ Sobre la *Führungsaufsicht*, véase, SANZ MORAN, A.J., “La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal”, cit., 2011.

supuestos diversos. En primer lugar, en relación con sujetos que han finalizado la ejecución de una pena de prisión de duración superior a tres años que les fue impuesta por la comisión de delitos contra la vida, contra la integridad física, la libertad o la libertad sexual⁶⁸. En segundo lugar, a sujetos que han finalizado el cumplimiento de una medida de seguridad –supuesto, este último, orientado a acoger a los penados a quienes les fue aplicada una medida de custodia de seguridad de duración determinada, y que tras la sentencia del TEDH que ha confirmado que no pueden ser mantenidos en régimen de privación de libertad, deben ser liberados⁶⁹. En ambos supuestos debe apreciarse en el sujeto riesgo de reincidencia en la comisión de delitos de similar naturaleza, así como la necesidad de adopción de la medida para garantizar el cumplimiento de la obligación de mantenerse en determinado lugar, la prohibición de acudir a lugares que puedan inducirle a la comisión de delitos, así como para disuadirlo de cometer nuevas infracciones. En efecto, especialmente relevantes son en el ámbito de esta medida de seguridad, las *Weisungen* contenidas en los números 1 y 2, con las que se prohíbe al penado abandonar su domicilio o lugar designado judicialmente sin autorización de los agentes de supervisión, así como la prohibición de acudir a determinados lugares que se perciban como oportunidad o incentivo para la comisión de nuevos delitos. Precisamente el control de estas prohibiciones puede venir facilitado por la posibilidad de emplear dispositivos de supervisión GPS y algunos autores han puesto ya de manifiesto que el empleo de los dispositivos tiene especial sentido cuando vinculados a estas prohibiciones. Así, por ejemplo, en el ámbito de los delitos violentos y sexuales, se ha propuesto ya limitar el acceso del penado a lugares en los que se hallan potenciales víctimas, como el domicilio de anteriores víctimas, o bien en el caso de pedófilos, los parques infantiles, jardines de infancia o escuelas⁷⁰.

Por consiguiente, la aplicación de los dispositivos telemáticos de seguimiento continuado queda sujeta en Alemania, en términos similares a lo constatado en la legislación francesa, a la naturaleza del delito cometido, a determinada gravedad del mismo, así como a al riesgo de reiteración delictiva.

Si bien la necesidad de una infraestructura mínima indispensable impidió que la medida fuera automáticamente aplicada tras la entrada en vigor de la ley, la puesta

⁶⁸ Los delitos que permiten la aplicación de este seguimiento continuado en la comunidad coinciden con aquellos contemplados en el ámbito de la custodia de seguridad, dada la remisión que el propio precepto efectúa a lo dispuesto en el art. 66.1. StGB.

⁶⁹ Cabe señalar que, a diferencia de la custodia de seguridad, la naturaleza asignada a la *Führungsaufsicht* es la de una medida no privativa de libertad integrada por una multiplicidad de obligaciones y reglas para su cumplimiento en la comunidad previstas en el art. 68b StGB⁶⁹. En todo caso, la aplicación de los dispositivos de seguimiento continuado no queda restringida a los supuestos de resultantes de la sentencia del Tribunal de Estrasburgo, dado que el propio Código penal contempla la posibilidad de aplicación de la *Führungsaufsicht* en determinados tipos de la parte especial, entre los cuales, los delitos contra la libertad sexual (art. 181b), trata de personas (233b), delitos contra la libertad (239c), delitos patrimoniales (256) etc. En estos supuestos el juez puede decretar la aplicación de esta medida para su ejecución tras el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

⁷⁰ BRAUNEISEN, A., „Die Elektronische Aufenthaltsortes als neue Instrument der Führungsaufsicht“, Strafverteidiger, 5, 2011.

en funcionamiento de los dispositivos se halla prevista para inicios de 2012, habiéndose suscrito en agosto de 2010 un acuerdo entre diversos Länder y con el *Hessische Zentrale für Datenverarbeitung* (HZD) para la utilización conjunta de las instalaciones de que dispone el Ministerio de Justicia de Hesse, dada su experiencia con el empleo de dispositivos de control estático en penados⁷¹. El modelo de dispositivos implementados va a permitir no solamente determinar la ubicación del penado, sino también contactar con el mismo mediante un sistema de alarmas que le indiquen la vulneración de las obligaciones a las que se halla sometido.

5. Discusión acerca de los fines político-criminales y la evidencia empírica

Una primera constatación derivada de la revisión de los procesos de implementación de los dispositivos de seguimiento continuado en el plano internacional es la relativa a la celeridad con la que tales procesos se han expandido. En poco más de cinco años, diversos estados europeos han experimentado o bien han llegado a incluir en su legislación penal formas intensivas de supervisión de delincuentes consistentes en el seguimiento continuado de sus movimientos. Si bien se contaba ya en estos y otros estados con cierta experiencia en la aplicación de los sistemas estáticos de control de la presencia del penado en el lugar designado, lo cierto es que la nueva modalidad de seguimiento continuado presenta, como veremos, caracteres propios en relación con los fines que persigue y los resultados obtenidos en diversas investigaciones empíricas resultan todavía poco clarificadores. Por todo ello resulta necesario un estudio en profundidad sobre la materia que acoja tanto los resultados vertidos por investigaciones recientes como las reflexiones aportadas por la literatura especializada, y todo ello a los efectos de conseguir, en último término, fijar las cautelas indispensables en nuestro ordenamiento para un adecuado empleo de la primera de las obligaciones previstas en el contexto de la medida de libertad vigilada. Para ello, nos referiremos, en primer lugar, a las pretensiones o fines que el sistema penal persigue con la introducción de los sistemas de seguimiento continuado, y en segundo lugar revisaremos los resultados de vertidos por la investigación empírica con el fin de conocer las implicaciones de su utilización tanto en los propios penados como en la comunidad y en el sistema de justicia penal. Finalmente, nos ocuparemos de cuestiones que, al margen de los resultados aportados por investigaciones empíricas deben ser tomadas en consideración en la valoración sobre las aportaciones, los riesgos y las cautelas en el empleo de la monitorización continuada.

5.1. *Fines encomendados a los dispositivos de seguimiento continuado*

El empleo de dispositivos tecnológicos para el seguimiento permanente y continuado de un individuo tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad respon-

⁷¹ El 29 de agosto de 2011 representantes de Baden-Württemberg, Hessen, Nordrhein-Westfalen y Mecklenburg-Vorpommern, firmanron un tratado de colaboración para la vigilancia electrónica de penados. V. www.hdz.hessen.de

de a la voluntad de mantener al mismo sometido a una supervisión intensiva en la comunidad. Esta supervisión post-penitenciaria se justifica por la concurrencia de un elevado riesgo de reincidencia delictiva, que puede apreciarse en la propia naturaleza del delito cometido o bien tras el examen de las circunstancias del sujeto.

En primer lugar pues, la incorporación de los dispositivos de seguimiento continuado en el ámbito penal responde a una expectativa de que su aplicación actúe como potente factor disuasorio sobre su portador, conocedor de que su ubicación, tanto presente como las anteriores, puede ser constantemente trazada, por lo que cualquier conducta que sea percibida como un riesgo para la víctima protegida o para las víctimas potenciales o que suponga un quebrantamiento de las instrucciones asignadas, podrá ser detectada y, por consiguiente, sancionada. La utilización de los dispositivos y el conocimiento que sobre ellos tiene el individuo deberían funcionar, desde esta perspectiva, como instrumentos al servicio de políticas de prevención del delito.

El fundamento teórico sobre el que se apoya esta expectativa puede hallarse en los postulados de la prevención situacional y en concreto en el marco teórico aportado por las teorías criminológicas de la elección racional y de las actividades rutinarias sobre las que se construye el modelo de la prevención situacional⁷². Aun a riesgo de simplificar en demasía el contenido de las mismas, es importante señalar el vínculo existente entre la introducción de los instrumentos tecnológicos y las pretensiones que con ellos se abordan. Así, la decisión de aplicación de dispositivos GPS en el ámbito penal responde a la expectativa que la percepción por parte del sujeto de un mayor riesgo de detección y aprehensión cuando es sometido a monitorización actúe como factor de peso en la evaluación de los costes o riesgos y los beneficios esperados, decantando la balanza a favor de los primeros y, en consecuencia, llevando al infractor -racional- a desistir de sus pretensiones delictivas. Por otro lado, el dispositivo y la percepción de ser sometido a constante observación recrean la función de ‘guardianes’ cuya ausencia, concurriendo en espacio y tiempo con la existencia de un individuo motivado y una víctima o un objeto apropiado, acabarían culminando, según la teoría de las actividades rutinarias, en la perpetración del delito⁷³. En definitiva, estos criterios aportan un efectivo valor teórico a las expectativas de que el empleo de los dispositivos pueda desarrollar un efecto disuasorio sobre el penado ante el temor a ser sorprendido durante la comisión del delito o aprehendido poco tiempo después dadas la facilidad para dar con su paradero. En cierto modo, y desde esta perspectiva, los dispositivos telemáticos aportan fundamentalmente una supuesta mayor precisión y mayor fiabilidad que las meras obligaciones de registro y de notificación previstas para los delincuentes

⁷² Para un análisis sobre las implicaciones de las políticas basadas en la prevención situacional en el contexto de la delincuencia sexual y delincuencia sexual sobre menores, véase, HEBENTON, B., “From offender to situation: The ‘cold’ approach to sexual violence prevention?”, *International Journal of Law and Psychiatry*, 34, 2011.

⁷³ HEBENTON, cit., 2011.

sexuales, dado que los dispositivos acrecientan la percepción de supervisión intensiva⁷⁴. Existe cierto acuerdo en que intensidad de la supervisión ejercida mediante el empleo de dispositivos GPS es superior a la que pudieran experimentar los sujetos sometidos a la supervisión de agentes policiales en la comunidad⁷⁵. Pero incluso más allá de este temor por la mayor detección del incumplimiento, el efecto del seguimiento sobre el penado es claro desde el momento en que la supervisión invade la intimidad del individuo y, a través de ello, afecta también al ejercicio de la libertad y al libre desarrollo de su personalidad. Así, aun cuando no se hubieran impuesto obligaciones adicionales al penado y aun cuando éste no se vea incapacitado físicamente para actuar, se coarta la libertad del mismo por la vía de intervenir sobre su intimidad mediante una presencia permanente y constante del Estado que ejerce el control. Se trata, en definitiva, de un modelo próximo al pretendido por Bentham en su diseño del Panóptico dado que, igual que en las celdas controladas por el funcionario omnisciente, aquí los dispositivos de supervisión son visibles – pues el sujeto sabe que puede ser constantemente observado- pero a su vez inverificables –pues no sabe exactamen en qué momento es visto, lo que puede redundar en un temor constante de detección y captura⁷⁶.

En segundo lugar, y a resultas de lo expuesto, los datos obtenidos mediante el seguimiento continuado del penado pueden resultar de utilidad incluso en aquellos supuestos en los que el dispositivo no hubiera resultado suficiente para la evitación del delito. En este contexto, los dispositivos se presentan como adecuados para, por lo menos, y tras no haber alcanzado el objetivo primario, contribuir a esclarecer la implicación del sujeto monitorizado en la comisión del delito, y ello a partir de la comprobación del registro de los movimientos del individuo y, en definitiva, su presencia en el lugar de los hechos al tiempo de comisión del delito. Esta segunda finalidad plantea interrogantes relevantes acerca del valor que a efectos de prueba pueda concedérsele a lo que no es sino un registro informático, en particular, cuando no se disponga de otros elementos de prueba -testifical o documental- que acrediten, más allá de la presencia del sujeto en el lugar de los hechos, su efectiva participación en la comisión del delito⁷⁷.

Finalmente, no puede obviarse que la implementación de la monitorización electrónica responde a la voluntad política de adoptar una respuesta visible a los ojos de la ciudadanía frente al temor generado por la presencia de determinados individuos en la comunidad que parecen inmunes tanto al efecto preventivo que debería desarrollar la propia amenaza penal como, en concreto, al tratamiento rehabilitador que haya podido ofrecérseles y dispensárseles durante la ejecución de la pena. Desde

⁷⁴ PAYNE, B.K., DEMICHELE, M, cit., 2011, sugieren esta vinculación en términos de continuidad entre las políticas contenidas en las leyes de ‘registration policies’ y las ‘notification laws’ y la más moderna utilización de los sistemas de localización GPS.

⁷⁵ NELLIS, cit., 2010.

⁷⁶ MURPHY, cit., p. 1385

⁷⁷ Datos, que a su vez, pueden no ser tan evidentes, cuando se detectan lagunas en la recepción de la información

esta perspectiva, la introducción de los dispositivos queda menos vinculada a los resultados de la investigación y de la reflexión teórica que a factores de urgencia y rendibilidad política y a cierto efecto mimético entre legisladores.

5.2. *Resultados de la investigación empírica*

Una vez sentados los objetivos perseguidos con la implementación de medidas para la supervisión continuada de penados, y considerando que el primero de los objetivos descritos deviene el prioritario a efectos preventivos y de seguridad ciudadana, huelga ahora revisar los resultados vertidos por las investigaciones dirigidas a clarificar la efectiva consecución de los fines pretendidos. Se trata, en definitiva, de confirmar la eficacia disuasoria de la monitorización mediante la constatación de una disminución o incluso una erradicación de la actividad delictiva por parte de los individuos sometidos a seguimiento. Aun cuando a tales efectos parece lógico centrar la atención en la comprobación de la eventual actividad delictiva durante el período de monitorización, resulta también de interés constatar los eventuales efectos a más largo plazo, analizando los resultados sobre la reincidencia y su eventual contribución a los procesos de desistencia.

Con carácter previo a la revisión de las investigaciones empíricas existentes, cabe hacer no obstante algunas precisiones. Así, se ha puesto de manifiesto la escasez de investigaciones rigurosas que permitan documentar la efectividad de la monitorización electrónica⁷⁸. La afirmación resulta válida tanto en relación con la monitorización estática, esto es, aquella destinada a dar cuenta de la presencia de un individuo en el lugar determinado judicialmente -generalmente, su propio domicilio-, como en especial, en relación con la modalidad de seguimiento continuado de penados. Y si bien en este último caso, lo novedoso de la utilización de la tecnología GPS en el sistema penal y la celeridad con la que los dispositivos se han introducido en los diversos sistemas penales puede explicar, en parte, la falta de evidencia empírica⁷⁹, ello no impide incidir en la idea que la aprobación generalizada de la tecnología GPS en la gestión de la delincuencia se ha producido completamente al margen de los resultados de la investigación empírica. La introducción de la tecnología GPS se ha visto condicionada fundamentalmente por la disponibilidad de la tecnología en el mercado y, en algunos estados, por la posibilidad de realizar de forma más precisa los fines atribuidos a las políticas ya existentes de registro de delincuentes y de notificación a la comunidad de su ubicación⁸⁰. Precisamente por

⁷⁸ RENZEMA, M., MAYO-WILSON, E., "Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high-risk offenders?", *Journal of Experimental Criminology*, vol 1, 2005, revisaron las investigaciones previas sobre monitorización electrónica y pusieron en evidencia los problemas metodológicos que afectaban a no pocos de estos estudios, lo que restaba validez a los resultados obtenidos, reduciendo notablemente los conocimientos disponibles en cuanto a la efectividad de la monitorización electrónica. PAYNE, DEMICHELE, BUTTON, 2008; BUTTON, DEMICHELE, PAYNE, 2009, cit.

⁷⁹ PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., cit., 2011.

⁸⁰ SIMON, "Megan's law: Crime and democracy in late modern America", *Law and Social Inquiry*, 25, 4, 2000; PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., cit., 2011.

ello, se constata como una parte importante de los trabajos se han centrado en la delincuencia sexual, y si bien esta parcelación satisface en buena medida el interés que entre nosotros puedan suscitar tales investigaciones, dada la coincidencia con el ámbito de aplicación previsto en el ordenamiento penal español para la libertad vigilada, ello no obsta para señalar que contamos con menor evidencia respecto de otros delincuentes violentos. Finalmente, en relación con los resultados vertidos por las investigaciones resulta indispensable prestar especial atención a las características de los sujetos monitorizados, y en concreto al riesgo percibido de reiteración delictiva. Así, como ya hemos visto, en los Estados Unidos el seguimiento continuado de delincuentes sexuales se halla tan extendido que los resultados obtenidos no se refieren necesariamente a individuos con elevado riesgo de reincidencia, pues su aplicación generalizada incluye también a individuos que en principio presentan escasa peligrosidad. Por el contrario, en el sistema penal francés o alemán, la aplicación del seguimiento viene condicionada a supuestos de valoración de grave peligro, lo que podría condicionar también los resultados a efectos de reincidencia, si bien no disponemos todavía de evaluaciones en estos Estados que nos permitan confirmarlo.

Entrando ya en la revisión de las investigaciones sobre el empleo del control telemático para la supervisión de delincuentes violentos destaca, en primer lugar, la investigación desarrollada por Finn y Muirhead-Steves⁸¹ en el año 2002, en la que se examinó la efectividad de los dispositivos en delincuentes violentos con riesgo de reincidencia y que acceden a la libertad condicional tras un período de encarcelamiento. El estudio presenta una particularidad a los efectos de este trabajo, y es que los sujetos no fueron sometidos a seguimiento continuado sino a formas de monitorización estática mediante las que se comprobó la permanencia del sujeto en su domicilio en el horario preestablecido⁸². Los autores concluían en su estudio que el control telemático tenía un impacto positivo más bien modesto durante el período de aplicación, y que en cualquier caso este efecto era transitorio, puesto que al finalizar el período de cuatro años desde el acceso a la libertad, la diferencia entre uno y otro grupo dejaba de ser perceptible viniendo a equipararse las tasas de sujetos reencarcelados y debiendo descartarse los efectos positivos de la monitorización a más largo plazo. No obstante, uno de los datos más significativos de la investigación y por el que lo incorporamos a este trabajos, es el que permitió constatar efectos especialmente positivos entre los delincuentes sexuales sometidos a tal forma de

⁸¹ FINN, MUIRHEAD-STEVES, "The effectiveness of electronic monitoring with violent male parolees", *Justice Quarterly*, 19-2. 2002.. El trabajo fue incluido en la revisión efectuada por RENZEMA, M., MAYO-WILSON, E., cit, 2005, por considerar que el trabajo reunía unos estándares metodológicos adecuados

⁸² El interés de la investigación radica en el hecho que compara los resultados con un grupo de control integrado por penados con características similares al grupo de sujetos monitorizados. Además, la investigación no atiende solamente a la eficacia de los dispositivos durante su utilización⁸² sino que analiza las tasas de reincidencia en el período de entre tres y cuatro años posteriores a la finalización de la monitorización. Conviene señalar que el período más extenso de sumisión a monitorización entre los 128 individuos que integran en la muestra el grupo de sometidos a control telemático es de 153 días, duración que dista de la prevista en el ordenamiento penal para la libertad vigilada.

control, de modo que estos sí veían reducida la tasa de encarcelamiento en relación con los delincuentes sexuales no sometidos a control telemático. La investigación apuntaba a que, si bien en términos generales el control electrónico no parecía incidir de forma significativa ni en la tasa de reingreso en prisión ni en el tiempo transcurrido antes de tal reingreso, sí se detectaban algunas diferencias significativas atendiendo al tipo de delincuente, y en particular, en relación con los delincuentes sexuales. Ante los resultados obtenidos, los autores del estudio sugieren que las mejores marcas que se logran con los delincuentes sexuales no pueden explicarse, sin embargo, por un efecto disuasorio o rehabilitador del control telemático en sí mismo, sino más bien por su contribución a lograr un mayor cumplimiento de los tratamientos impuestos a los delincuentes sexuales, programas que a su vez eran más contemplan su aplicación, por la propia agencia responsable de la implementación de los dispositivos y, en contadas ocasiones, con la colaboración de académicos⁸³. A pesar de que estas investigaciones aportan luz sobre el funcionamiento de los dispositivos y sobre algunos de los efectos completos para el grupo de delincuentes monitorizados que los implementados en el grupo de delincuentes sexuales integrados en el grupo de control⁸⁴, y que era precisamente la participación en un buen programa de tratamiento lo que redundaba en una menor reincidencia delictiva⁸⁵. De algún modo, y los propios autores aluden a ello en su investigación, los resultados coinciden con lo ya sugerido por Bonta et al.⁸⁶ cuando éstos apuntaron a la posibilidad de que el uso del control telemático permitiera mejorar los índices de cumplimiento del tratamiento impuesto, y que fuera precisamente la conjunción de ambos elementos -cumplimiento del tratamiento y control telemático- lo que permitiera una reducción de la reincidencia delictiva en determinados tipos de delincuentes.

En lo que a la aplicación de sistemas GPS para el seguimiento de delincuentes sexuales respecta, cabe reiterar la escasez de investigaciones rigurosas, más allá de evaluaciones parciales efectuadas, en algunos de los estados que en Estados Unidos que su empleo genera sobre el propio penado e incluso sobre los agentes encarga-

⁸³ Véase, en este sentido, por ejemplo, del Tennessee Board of Probation and Parole, "Monitoring Tennessee's Sex Offenders Using Global Positioning Systems. A project evaluation", 2007, <http://www.state.tn.us/bopp/Press%20Releases/BOPP%20GPS%20Program%20Evaluation,%20April%202007.pdf>, en la que se señala que no se han encontrado diferencias significativas en relación con el número de quebrantamientos, de nuevas condenas o en el tiempo transcurrido hasta la primera violación, entre el grupo de delincuentes sujetos a monitorización y los no monitorizados. En este sentido, se señala en el informe que el análisis empírico no ha dado apoyo definitivo a la monitorización por satélite si bien se considera que el GPS ofrece una herramienta de supervisión única y con un potencial enorme para los agentes. Asimismo, New Jersey State Parole Board, "Report on New Jersey's GPS monitoring of Sex offenders", 2007, <http://ccoso.org/library%20articles/nj%20program.pdf>.

⁸⁴ RENZEMA, M., MAYO-WILSON, E., cit., 2005, sostienen que el tratamiento ofrecido a los integrantes del grupo de control era menos completo que el aplicado a los delincuentes sexuales en EM pues los dos grupos no coincidieron temporalmente sino que el grupo de control es previo y el programa no estaba tan desarrollado.

⁸⁵ En todo caso, los autores concluyen su estudio admitiendo que el control telemático no aporta mayor seguridad a la comunidad, medida esta en términos de reincidencia. Véase también BUTTON, DEMICHELE, PAYNE, cit., 2009.

⁸⁶ BONTA, WALLACE-CAPPRETA, ROONEY, "Can Electronic Monitoring Make a Difference? An Evaluation of Three Canadian Programs", *Crime & Delinquency*, Vol 46, No.1 January 2000.

dos de su implementación -lo que sin duda resulta útil y necesario a los efectos de tomar decisiones sobre la extensión de su aplicación-, la doctrina científica les resta relevancia a los efectos de cumplir unos estándares metodológicos mínimos que permitan extrapolar los resultados hasta el punto de apoyar la aplicación generalizada de los dispositivos GPS en el sistema penal⁸⁷.

Como excepción a lo afirmado se señala la investigación desarrollada por Padgett, Bales, Blomberg⁸⁸, de la Florida State University. Los autores sometieron a evaluación la aplicación de sistemas de control telemático en la modalidad de radio frecuencia y de GPS a más de 75.000 delincuentes con elevado riesgo de reincidencia sometidos a arresto domiciliario entre los años 1998 y 2002. Entre los resultados más relevantes del estudio destaca la efectividad del control telemático para disminuir el riesgo de fugas así como la reincidencia durante el sometimiento a control. No se detectaron, no obstante, diferencias significativas entre el empleo de monitorización mediante RF o GPS, alcanzándose resultados muy similares en lo relativo a la evitación de fugas, puesto que en definitiva ambas modalidades de supervisión fueron aplicadas a penas de arresto domiciliario. En su caso, los autores detectaron que el sistema RF era algo más efectivo que el GPS en la reducción de la probabilidad de revocaciones por quebrantamientos técnicos, lo que les llevó a plantearse la eficiencia de la implementación de los sistemas GPS dado su elevado coste⁸⁹.

Una segunda investigación relevante en este ámbito, es la desarrollada en Inglaterra y Gales y conducida desde la Universidad de Birmingham, sobre la aplicación de los sistemas GPS a delincuentes reincidentes, sexuales, violentos y maltratadores en el ámbito familiar. Los resultados del proyecto piloto que sometió a seguimiento a un total de 336 penados (268 adultos y 68 menores) fueron publicados por el *Home Office* en el año 2007 y permitieron mejorar el conocimiento sobre el funcionamiento de los dispositivos así como su adecuación en diversos supuestos.⁹⁰ El informe final reconoce que los dispositivos son útiles para instar al penado a evitar situaciones peligrosas y para facilitar una prueba contundente de la violación de las zonas de exclusión. No obstante, los autores se mostraron cautos en relación a que el proyecto pudiera extenderse a nivel nacional. Y en ello influyeron no solamente algunas reticencias expresadas, en la parte de estudio cualitativo, tanto por el sector judicial como por los propios agentes encargados de supervisar el seguimiento (*offender managers*), sino probablemente los propios resultados cuan-

⁸⁷ PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., cit., 2011; RENZEMA, M., MAYO-WILSON, E., cit.,

⁸⁸ PADGETT, BALES, BLOMBERG, cit., 2006.

⁸⁹ Como señalan DEMICHELE, M., PAYNE, B.K., BUTTON, D.M., "Electronic monitoring of Sex Offenders: Identifying unanticipated consequences and implications", *Probation and Parole: Current Issues*, 2008, los resultados son algo sorprendentes, dado que deviene difícilmente explicable que la utilización de dispositivos de supervisión intensiva genere una disminución en los quebrantamientos técnicos.

⁹⁰ SHUTE, S., "Satellite tracking of offenders: A study of the pilots in England and Wales", *Research Summary 4, Ministry of Justice*, 2007.

titativos de la investigación. En este sentido, en el estudio se detectó que un 58% de los penados sometidos a seguimiento reingresaron en prisión debido a un quebrantamiento de las condiciones del régimen de supervisión o bien de la pena comunitaria que estaban cumpliendo. Además, un 45% de los penados sufrieron tal revocación por motivos vinculados a la evidencia aportada por los sistemas de seguimiento continuado, ya por la entrada en zonas de exclusión, ya por el quebrantamiento de alguna de las exigencias determinadas por el propio uso del dispositivo, entre las cuales se contemplaron, entre otras, dificultar la instalación del equipo, dañar o manipular los dispositivos, desasirse de la pulsera, permitir que la batería se consumiera, etc. En todo caso, a parte de estos supuestos de revocación, pudieron suscitar reticencia los datos relativos al tiempo transcurrido desde que se percibía el quebrantamiento y se dictaba una orden de arresto hasta el momento en que el penado era finalmente aprehendido por la policía. En cierto modo, estos datos pusieron de manifiesto las limitaciones propias del sistema de *tracking* y de la supervisión en la comunidad, pues se evidenció que en aquellos supuestos en los que el penado logra desasirse de los dispositivos⁹¹ o no efectúa el mantenimiento de la batería y escapa al control deviene imposible cualquier forma de protección. El proyecto detectó que 48 de los penados a quienes se sometió a revocación lograron pasar unos días en libertad antes de ser localizados y detenidos (*unlawfully at large*) en un periodo de entre seis días y hasta 34 semanas, tiempo durante el que algunos de ellos cometieron delitos.

En síntesis pues, los resultados de las investigaciones resultan ambivalentes y deben tomarse con prudencia. Si bien se desprende de los trabajos un cumplimiento generalmente adecuado de las condiciones impuestas durante el periodo de sometimiento a monitorización –lo que parece corroborar la pretendida eficacia disuasoria de los dispositivos- se detectan también casos de intentos de manipulación e incluso fugas de penados. Además, una vez finalizada la monitorización, los índices de reincidencia se equiparan nuevamente con los de los sujetos no monitorizados, por lo que no se evidencia una influencia en el comportamiento a más largo plazo. En todo caso, parece que la supervisión puede conducir a un mayor cumplimiento de otros programas de carácter resocializador que, estos sí, influyen de forma más notable en disminuciones en la peligrosidad del individuo.

5.3. Efectos del seguimiento más allá del cumplimiento de la obligación

Si bien las investigaciones revisadas aportan algunos resultados esperanzadores en relación con los efectos positivos de la incorporación de los sistemas de seguimiento continuado para la supervisión de determinados delincuentes en la comunidad, resulta necesario recordar la afirmación de LILLY cuando denuncia que las

⁹¹ Generalmente la correa con la que el dispositivo se anexa al sujeto incorpora un sensor que emite una alarma en caso de manipulación del mismo. Ello no impide, no obstante, en la mayor parte de casos, que el sujeto pueda efectivamente liberarse del mismo.

evaluaciones sobre control electrónico en la justicia penal tienden a *'far too often fail to see the forest for the trees'*⁹², instando a incluir en la valoración sobre la adecuación de incorporar la supervisión electrónica al ordenamiento penal otros conocimientos criminológicos más allá de los puros resultados de concretas evaluaciones, y que permitan tomar en consideración y anticipar lo que algunos autores han venido a denominar como consecuencias indeseadas⁹³.

Así, en primer lugar, y propósito de la aplicación de los dispositivos de seguimiento GPS a delincuentes sexuales resulta necesario atender a algunas particularidades de este tipo de criminalidad. Así, se ha denunciado el simplismo con el que tan a menudo se aborda el problema de la delincuencia sexual cuando se atiende a los delincuentes sexuales como un grupo homogéneo, pretendiendo diseñar y adoptar idénticas medidas de intervención y de supervisión intensiva para todos ellos. La literatura especializada establece categorías diferenciadas de delincuentes sexuales, entre las que se contemplan, entre otros, los agresores violentos, los oportunistas, los sádicos, los psicopáticos, los pedófilos, e incluso aquellos que ni tan siquiera llegan a mantener contacto sexual directo con las víctimas⁹⁴. Sin embargo, las decisiones políticas en materia de delincuencia sexual han venido a tomarse atendiendo básicamente a la especialidad que presentan los depredadores sexuales y quienes cometen abuso sexual en menores⁹⁵, construyendo entorno a éstos la imagen arquetípica del delincuente sexual y descuidando las particularidades de otros individuos o concretas modalidades en la comisión del delito que deberían ser tomadas en consideración en la decisión sobre la adopción de medidas de supervisión intensiva y, en particular, sistemas de seguimiento continuado del penado⁹⁶. Así, como señala JANUS, en relación con este sector de la criminalidad en Norteamérica, la verdadera naturaleza de la delincuencia sexual queda lejos de la imagen que proyectan los medios de comunicación, pues las violaciones y los actos de depredadores sexuales constituyen solamente una pequeña parte de la delincuencia sexual⁹⁷. Según el autor la literatura feminista de los años 80 y 90 puso en eviden-

⁹² LILLY, J.R., "Issues beyond empirical EM reports", *Reaction Essay, Criminology and Public Policy*, 5,1, 2006.

⁹³ PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., 2011, cit.

⁹⁴ Véase, por ejemplo, las tipologías que recogen DEMICHELE, M., PAYNE, B.K., BUTTON, D.M., cit., 2008, quienes también se refieren al hecho que algunos delincuentes sexuales cometen exclusivamente atentados contra este bien jurídico mientras que otros pueden cometer otras formas de criminalidad. Asimismo, PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., cit.

⁹⁵ Categorización a la que se refieren PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., cit. 2011.

⁹⁶ HEBENTON, B., SEDDON, T., cit., 2009, sostienen que las políticas de prevención de la delincuencia sexual parten de un arquetipo de delincuente sexual violento y peligroso que no es, por el contrario, el más común. Sin embargo, este modelo fundamenta la adopción de medidas severas y el empleo de recursos con el fin de evitar el peor de los escenarios imaginables y no con el fin de disminuir el riesgo de un probable acontecimiento. Asimismo, DEMICHELE, M., PAYNE, B.K., BUTTON, D.M., cit., 2008, recogen resultados de reincidencia en delincuencia sexual que ponen en evidencia la idea de persistencia en estos delincuentes, en particular, en comparación con delincuentes patrimoniales.

⁹⁷ JANUS, E., *Failure to Protect: America's Sexual Predator Laws and the rise of the preventive State*, 2007, define los 'sexual predatos' como los delincuentes sexuales más peligrosos, aquellos que castigados de forma severa por previos delitos sexuales parecen incapaces de disuasión ante la perspectiva de un retorno a prisión. Parece que tan pronto salgan de la cárcel retornan a su predilección enfermiza, la satisfacción de sus desviaciones sobre los más vulnerables e inocentes. Estos son los hombres que acechan desde los arbustos y aparcamientos, atacando a desconocidos sin previo aviso. También, BUTTON, DEMICHELE, PAYNE, 2009, cit.

cia que gran parte de la delincuencia sexual es cometida por conocidos, familiares y parejas de la víctima. Sin embargo la atención prestada a determinado tipo de delincuentes sexuales ha llevado a generalizar medidas que debieron ser ideadas para atender exclusivamente una parte del problema. Esta constatación nos lleva a cuestionar la asunción relativa a la necesidad de someter a tal forma de supervisión a todos los delincuentes sexuales.

En esta línea, por ejemplo, en relación a la delincuencia sexual que afecta a víctimas menores de edad, la investigación empírica sugiere que el abuso sexual sobre menores se comete fundamentalmente por parte de miembros de la propia familia o de amigos o conocidos de la víctima o sus familiares y, solamente en una proporción mucho más reducida, tras el acecho del delincuente sobre los menores en un parque o en las proximidades de la escuela⁹⁸. Desde esta perspectiva cabe plantearse el sentido de someter a seguimiento continuado mediante localizadores GPS a tales delincuentes sexuales, y en particular, la adecuación de emplear estos sistemas dispositivos para el control de la observancia de zonas de exclusión, cuando escasa protección pueden dispensar estos dispositivos para los menores que conviven con el sujeto o con quien este mantiene vinculación⁹⁹. Más sentido puede tener, en este concreto caso, la utilización de los dispositivos para comprobar la obligación de alejamiento del penado respecto de quien ya fuera víctima, pero no siempre, necesariamente, en relación con cualquier otra víctima potencial. Otro supuesto que obliga a reconsiderar la eficacia de los dispositivos en el ámbito de la delincuencia sexual es el relativo a la delincuencia sexual sin contacto cometida en el mundo virtual a través de internet. Comportamientos de *cyberstalking* o de *online grooming*, entre otros, requieren obviamente de intervenciones distintas a la mera aplicación de dispositivos de localización del penado.

En otro orden de cosas, la valoración sobre la capacidad de los dispositivos de seguimiento para realizar los fines asignados exige atender también a las propias particularidades de la tecnología. En este sentido, diversas investigaciones han puesto de relieve ciertas limitaciones tecnológicas que repercuten en la efectividad de los dispositivos de seguimiento. Así, factores ambientales como las características del terreno, las inclemencias meteorológicas y obstrucciones físicas (edificios elevados, sótanos, garajes, etc.) y las propias limitaciones de los dispositivos (vida limitada de la batería) pueden dificultar la obtención de información de forma puntual, dando lugar a alarmas que sin ser importantes obliguen al personal de

⁹⁸ Véanse, al respecto los resultados del estudio efectuado por MAGUIRE, SINGER, "A false sense of security: Moral panic driven sex offender legislation", *Critical Criminology*, 19, 4, 2011, donde tras revisar los datos contenidos en los expedientes penitenciarios de delincuentes sexuales del California Department of Corrections and Rehabilitation, constatan que el 82,7% de delitos sexuales con víctimas menores de edad son cometidos por familiares, conocidos o personas muy próximas a ellos. Por el contrario, un 73,7% de las violaciones en adultos fueron cometidos por desconocidos, así como hasta un 89,6% de los delitos que no implican contacto sexual. HEBENTON, cit., 2011, aporta datos similares a partir del estudio desarrollado por SIMON y ZGOBA en 2006.

⁹⁹ PAYNE, B.K., DEMICHELE, M, cit., 2011; MURPHY, cit., p.1406

supervisión a prestarles atención. Sin duda, la propia evolución y mejora de los dispositivos contribuirá a reducir los casos de error. Sin embargo, las consecuencias de estos desajustes tecnológicos son más relevantes que lo que pudiera pensarse. Armstrong y Freeman detectaron en su investigación sobre la aplicación de dispositivos GPS a delincuentes sexuales en el Departamento de *Probation* de Arizona, entre el cuarto trimestre de 2006 y el primer trimestre de 2009¹⁰⁰, que la mayor parte de las alarmas generadas por los dispositivos GPS provenía de errores técnicos (entre los cuales, por ejemplo, supuestos de pérdida de señal GPS), por encima de alarmas generadas por violación de los límites espaciales o temporales impuestos, así como por manipulaciones del equipo. Es decir, la mayor parte de las alarmas se generaron en contextos que no implicaban, de entrada, la voluntad del penado de violar la orden impuesta¹⁰¹. Los autores de la investigación invitan a una reflexión acerca del elevadísimo consumo de recursos –plasmado fundamentalmente en los agentes que deben dedicar una parte relevante de su tiempo a solventar situaciones que no generan riesgo alguno- que no van a poder ser destinados a otros fines, así como a la posibilidad que los agentes encargados de la supervisión experimenten, como efecto secundario, cierta insensibilidad o indiferencia hacia las alertas motivada por la sobrecarga de alarmas que deben gestionar sin que supongan violación de los parámetros fijados judicialmente. Cabe asimismo señalar, que la segunda causa de la generación de alarmas proviene, tras los errores técnicos, de los intentos de manipulación de los dispositivos por parte de los penados, dato que lleva a los autores del estudio a poner en entredicho la capacidad de los dispositivos para desincentivar la comisión de nuevos delitos. Aun cuando los sistemas permiten detectar estas operaciones y notificar de forma inmediata cualquier intento de manipulación, lo cierto es que, como ya puso de manifiesto el informe del *Home Office* elaborado por Shute, si el individuo logra desasirse del dispositivo, las posibilidades de detenerlo disminuyen notablemente, puesto que ya no se tendrá más evidencia del paradero del fugado.

Asimismo, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente en este trabajo, la concreta modalidad de transmisión de la información relativa a la ubicación en que se halle el sujeto tiene importantes implicaciones a los efectos de posibilitar una intervención inmediata en caso de riesgo, y por ende, en la valoración sobre la efectividad de los dispositivos para atender a los fines encomendados. La transmisión de la información en modo pasivo, esto es, mediante recepción de los datos en horario predeterminado, generalmente una o dos veces al día, ofrece un margen de

¹⁰⁰ ARMSTRONG, FREEMAN, cit., 2011

¹⁰¹ Los autores dan cuenta de situaciones en las que el penado claramente se encontraba en el lugar designado, por ejemplo, en su lugar de trabajo o en un aula en el colegio, y al recibir la instrucción alertándole de que debía restablecer contacto inmediatamente, tuvo que abandonar su ubicación, con el evidente efecto disruptivo no solo en relación con la concreta actividad sino también con su intento de desarrollar una vida normalizada en sociedad. Asimismo, apuntan en el estudio a la importancia de informar debidamente al penado en torno a al funcionamiento de los dispositivos y los cuidados que estos necesitan: mantener cargada la batería, responder a las alarmas y mensajes que se le envíen, etc.

intervención en caso de riesgo bastante restringido, lo que puede a su vez redundar en el eventual efecto disuasorio sobre el penado. Únicamente los sistemas activos de transmisión de datos, o en su caso, los sistemas híbridos, ofrecen alguna posibilidad de intervención más o menos inmediata con el fin de evitar un potencial peligro para las víctimas. No obstante, esta modalidad resulta mucho más costosa en términos económicos, por lo que algunos estados que han incorporado el seguimiento continuado de penados en sus ordenamientos jurídicos y que han justificado esta introducción acudiendo a criterios de mayor protección para las víctimas, han optado finalmente por sistemas pasivos, con lo que existe el riesgo de que las expectativas que los dispositivos generen no puedan ser en la práctica realizadas¹⁰².

Por lo que respecta a la eficacia de esta modalidad de supervisión continuada de los movimientos del individuo en punto a contribuir a la efectiva disuasión respecto de la comisión de nuevos delitos, la doctrina admite que en general, el sujeto que sabe que pueden rastrearse todas sus ubicaciones experimenta limitaciones en su comportamiento más intensas que las de sus predecesores quienes, si bien sometidos también a restricciones espaciales o temporales, fueron supervisados mediante la intervención de agentes y no mediante dispositivos tecnológicos mucho más precisos y omniscientes¹⁰³. En efecto, los dispositivos de control telemático presentan particularidades tanto en relación con las intervenciones en la comunidad supervisadas exclusivamente por miembros de los servicios penitenciarios como en relación con la opción de internamiento en el medio carcelario. La aceptación de que la monitorización electrónica, incluso la que se ejerce de forma continuada, no genera la incapacitación del individuo en los términos en que la ejerce la prisión, ha contribuido a la extensión incontestada de la monitorización. Por ello cuando la supervisión electrónica se ha planteado como herramienta para posibilitar el acceso controlado a la comunidad desde la cárcel –ya vía libertad condicional o permisos de salida- la medida ha generado escasa controversia, por lo menos en el ámbito anglosajón. Sin embargo lo que las nuevas medidas legislativas pretenden no es ya un adelantamiento pautado e intensamente supervisado del retorno del interno a la comunidad, sino la adición de nuevas fórmulas de control tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad de modo que la tecnología ejerce funciones de coerción o de contención del sujeto. En este sentido, la restricción de la libertad del individuo y de su intimidad derivada tanto de la obligación de porte y mantenimiento de los dispositivos como del escrutinio continuado de sus movimientos no debería valorarse en relación con la afectación a tales derechos fundamentales en prisión, pues la privación física de libertad que esta comporta no debería ser el único referente en el análisis del impacto y los efectos de los controles tecnológicos¹⁰⁴. MURPHY sostiene que las tecnologías del control no solamente ofrecen

¹⁰² PAYNE, B.K., DEMICHELE, M, cit., 2011.

¹⁰³ NELLIS, cit. 2010

¹⁰⁴ MURPHY, cit.

formas más eficientes de alcanzar los mismos fines que otras formas de supervisión del individuo, sino que en realidad construyen nuevas formas de relación entre el individuo y el Estado pues generan más información sobre la identidad y la ubicación de muchas más personas que las que podrían abarcar una flota de funcionarios. En definitiva pues, el efecto disuasorio no deriva de la incapacitación del individuo sino fundamentalmente de la percepción de una interferencia por parte del Estado respecto de todas las decisiones que en ejercicio de su libertad –pues el individuo no se halla incapacitado- pueda tomar en cuanto a su ubicación en cada momento¹⁰⁵ así como del temor a la sanción que pueda ser impuesta en caso de detección de quebrantamiento de las obligaciones y restricciones impuestas; detección que en todo caso los dispositivos vienen a incrementar de forma muy notable respecto a previas formas de supervisión en la comunidad incluso respecto de quebrantamientos que no llegaran a comportar riesgo de comisión de nuevos delitos o de causación de daños a otras personas.

Sin embargo, el saberse objeto de supervisión continuada puede conducir a ulteriores efectos negativos, tal vez no previstos inicialmente. Se señala en este sentido el riesgo de que como reacción el sujeto monitorizado oponga mayor resistencia a eventuales medidas de carácter resocializador, tanto por la percepción de la monitorización como una acumulación excesiva del castigo experimentado con la pena inicial¹⁰⁶, como por la contradicción que puede suponer intentar que alguien que se halla monitorizado durante 24 horas al día todos los días del año (24/7/365) se haga responsable de sus propios actos y decisiones, más allá del riesgo a la detección de los errores, y que, en definitiva, desarrolle las habilidades necesarias para comportarse como un individuo autónomo y responsable de su libertad. Además, los dispositivos pueden llegar a ser percibidos como una nueva marca, una nueva etiqueta, que potencia el ya de por sí elevado nivel de estigmatización al que se ven sometidos determinados delincuentes, fundamentalmente delincuentes sexuales.¹⁰⁷ Asimismo se alude al riesgo de que la vinculación al dispositivo genere un mayor deseo de fuga y de eludir la supervisión, en particular cuando esta abarque largos períodos de tiempo, que pueden incluso desembocar, cuando se apliquen a perpetuidad, en la percepción de que ya no se tiene nada que perder¹⁰⁸. Finalmente se plantean nuevas dificultades en el proceso de reinserción social derivadas de las propias limitaciones temporales o espaciales impuestas tras la ejecución de la pena –así por ejemplo, dificultad para encontrar un trabajo con los horarios y la ubica-

¹⁰⁵ Como en efecto señala GUDÍN, “La nueva pena...”, 2009, cit., p.29, la vigilancia electrónica constituye un fenómeno psíquico más que físico, pues su fundamento principal lo hallamos “en la inquietud generada por la certeza de que se está siendo observado”, certeza que deriva de la precisión de los sistemas de control.

¹⁰⁶ PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., BUTTON, D.M., “Understanding the electronic monitoring of sex offenders”, *Corrections Compendium, The peer-reviewed journal of the American correctional association*, vol. 33, No. 1, January/February, 2008, sobre el riesgo de que delincuentes agresivos devengan más agresivos por la propia respuesta del sistema basada en un modelo de tolerancia cero.

¹⁰⁷ PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., 2011.

¹⁰⁸ PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., 2011.

ción apropiada, para iniciar y mantener una relación de pareja, etc. En este marco debe recordarse que, si bien el sujeto encarcelado recibe del Estado las prestaciones necesarias para atender su manutención, alojamiento y salud, el sujeto sometido a supervisión debe procurarse todos estos bienes sorteando las dificultades adicionales que el porte de los dispositivos y las restricciones en su libertad ambulatoria comporten a tal fin.

La decisión relativa a la introducción de los dispositivos de control telemático, y en particular, de los sistemas de localización continuada de penados no puede eludir tomar en consideración la incidencia en aspectos organizativos del propio sistema de justicia penal. La aplicación de la monitorización por periodos temporales extensos, o incluso a perpetuidad como se contempla en algunas regulaciones en los Estados Unidos, supone expandir de forma exponencial la población de delincuentes sexuales sometidos a supervisión en la comunidad, y con ello, incrementar en los mismos términos el volumen de trabajo del personal encargado de la supervisión¹⁰⁹. Aunque inicialmente el sistema GPS se presenta como una fórmula para el ahorro de tiempo de los agentes de supervisión, que verían de este modo reducido el tiempo dedicado al ejercicio de la mera supervisión, pudiendo dedicar esfuerzos a las tareas o actividades de contenido rehabilitador, los estudios realizados ponen de manifiesto que la supervisión mediante GPS requiere una importante inversión temporal¹¹⁰. Y ello porque no es solamente el número de delincuentes lo que repercute en el volumen de trabajo sino también la intensidad temporal que implica el GPS que requiere, entre otros, instalar los dispositivos en los delincuentes, informar adecuadamente a los penados sobre el funcionamiento de los dispositivos y sobre la reacción debida ante posibles incidencias, responder de forma continuada a los avisos y alarmas, realizar el mantenimiento del equipo, resolver los asuntos relativos a la adjudicación de contratos, solucionar los problemas y errores tecnológicos, etc¹¹¹. Todo ello sin olvidar las repercusiones que el empleo de los dispositivos pueda generar en términos de responsabilidad en el momento en que un delincuente sometido a monitorización cometa un delito, y las víctimas exijan responsabilidad por no haberse dado una respuesta inmediata a la alarma generada por el GPS¹¹².

Finalmente cabe aludir a aspectos de eficiencia económica en la valoración global de los dispositivos de seguimiento electrónico continuado. Si bien la incorpora-

¹⁰⁹ NELLIS, cit., 2010, PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., BUTTON, D.M., "Understanding the electronic monitoring of sex offenders", cit., 2008; PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., cit., 2011.

¹¹⁰ PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., 2011, cit; BUTTON, DEMICHELE, PAYNE, cit., 2009 quienes señalan que aunque uno de los aspectos que se destacan del EM es la posibilidad de actuar de forma inmediata ante cualquier violación de las normas impuestas, no resulta difícil imaginar que los agentes sobrecargados de trabajo, se vean forzados a priorizar los supuestos en los que intervenir. Ello puede generar problemas en los que la respuesta a la alerta haya sido inadecuada o inefectiva. Además, los autores apuntan a que el dinero que se ahorre de prisiones deberá ir a formar cada vez a un mayor número de agentes.

¹¹¹ DEMICHELE, M., PAYNE, B.K., BUTTON, D.M., cit., 2008.

¹¹² PAYNE, B.K., DEMICHELE, M., cit., 2011.; ARMSTRONG, FREEMAN, cit., 2011

ción del control telemático se ha presentado en no pocas ocasiones como un canal para la disminución de los costes vinculados al sistema de justicia penal – fundamentalmente por la vía de sustituir el encarcelamiento de penados por sanciones intermedias de cumplimiento en la comunidad y supervisadas mediante tales dispositivos- lo cierto es que en el ámbito de los delincuentes violentos, sexuales y con elevado riesgo de reincidencia difícilmente puede detectarse el pretendido efecto, pues en la mayor parte de ordenamientos las diversas medidas no se han previsto como sustitutivas sino de aplicación cumulativa a las ya existentes. Así, se señala que la incorporación de dispositivos GPS en la delincuencia sexual no ha incidido, en los Estados Unidos, en una disminución del *civil commitment*, empleado para los delincuentes sexuales más peligrosos, así como tampoco en la reducción del periodo de encarcelamiento¹¹³. La legislación aprobada en los diversos estados en materia de delincuencia sexual ha tendido a incrementar, y no disminuir, la extensión de las penas de prisión así como a restringir y suprimir el acceso a la libertad condicional de los delincuentes sexuales. Por consiguiente, si bien el coste de una persona encarcelada es equivalente al seguimiento electrónico de hasta seis personas¹¹⁴, el coste resulta todavía elevado, y resulta cuanto menos imprudente su introducción en la legislación penal sin contemplar los recursos necesarios para su implementación¹¹⁵.

6. Conclusiones

El trabajo ha pretendido mostrar la expansión de los dispositivos tecnológicos para el seguimiento continuado de individuos en el marco de los sistemas penales de diversos estados occidentales y de forma particular en España. El auge de los postulados de la prevención situacional, de las teorías criminológicas basadas en la elección racional, así como la exacerbación del temor de la ciudadanía frente a la delincuencia en general, y en particular, la delincuencia sexual, ha venido a facilitar la incorporación de nuevas formas de supervisión intensiva para los penados que acceden a la libertad, ya en la última fase de su condena, ya una vez finalizado el cumplimiento de la pena privativa de libertad. La modalidad de supervisión mediante sistemas de seguimiento continuado que se contempla en los diversos países analizados no incorpora, sin embargo, los caracteres tradicionalmente encomendados a la libertad condicional y a otras formas de acceso anticipado a la libertad – basadas en una tarea de control pero también de apoyo al delincuente en su proceso de reincorporación social- sino que su *ratio essendi* radica fundamentalmente en el control que se ejerce sobre un individuo a quien la sociedad no está dispuesta a readmitir en su seno por presentar un grado de peligrosidad que se constata o se

¹¹³ PAYNE, DEMICHELE, BUTTON, cit. 2009

¹¹⁴ MURPHY, cit.

¹¹⁵ BUTTON, DEMICHELE, PAYNE, cit., 2009

percibe a partir de premisas variables. Frente al inevitable retorno de estos sujetos a la comunidad tras la extinción del periodo carcelario, los sistemas penales se dotan de instrumentos que permiten determinar en todo momento la localización del individuo, con la esperanza que esta presión sobre la intimidad y la libertad del mismo logre una contención de sus impulsos delictivos.

El trabajo ha puesto asimismo de manifiesto que frente a esta expansión de los dispositivos, los resultados de la investigación criminológica son todavía poco clarificadores. Así, entre los resultados más positivos debe señalarse que algunos estudios han detectado una disminución de la actividad delictiva durante el periodo de supervisión. En este sentido, si bien diversos autores en el ámbito anglosajón han manifestado la necesidad de contar con más evaluaciones para poder llegar a conclusiones determinantes, sí parece constatarse cierto efecto sobre la actividad delictiva de las personas sometidas a supervisión. En todo caso, en el contexto de las medidas postpenitenciarias, los resultados de las investigaciones no permiten resolver la cuestión relativa a si los dispositivos constituyen el factor determinante en esta tendencia, o bien, si por el contrario, únicamente se benefician del proceso de desistencia delictiva que experimenta el sujeto tras un largo periodo de encarcelamiento y de tratamiento penitenciario, así como de otros aspectos circunstanciales tales como que el delito que motivó la adopción de la medida fuera puntual y con escasos visos de repetición, en particular, cuando la medida se adopta de forma generalizada en base al delito cometido pero sin una evaluación individualizada del riesgo de reincidencia. Por el contrario, las investigaciones sí ponen de manifiesto las interferencias que los dispositivos comportan en el proceso de reintegración social del individuo, así como en el trabajo de los funcionarios encargados de supervisar este proceso. Así, por un lado, los penados deben hacer frente a restricciones importantes en su libertad ambulatoria que, dadas las limitaciones espaciales y temporales vinculadas a la supervisión, pueden llegar a comportar serias dificultades en su capacidad para encontrar un lugar de residencia o un puesto de trabajo, lo que en definitiva puede revertir en a una perpetuación de situaciones de exclusión y estigmatización que alejarían al individuo de cualquier posibilidad de resocialización. Por su parte, los agentes responsables de la supervisión experimentan, no solamente los efectos de una disgregación de las tareas que tienen encomendadas, de carácter asistencial por un lado y de control intensivo por el otro, sino un considerable aumento de las mismas por la necesidad de dar respuesta a todas y cada una de las alarmas generadas por el sistema, lo que inevitablemente, y a falta de un incremento proporcional en el número de efectivos humanos dedicados a estas labores, les obliga a restar tiempo a las tradicionales funciones más propiamente asistenciales.

Por todo ello, deviene imprescindible advertir sobre determinadas cautelas que deben tomarse en consideración en la implementación de esta forma de supervisión

en el ordenamiento penal español en el ámbito de la nueva medida de libertad vigilada. La primera de ellas hace referencia a la necesidad de adoptar una normativa de desarrollo en la que se especifiquen cuestiones tan básicas como el propio contenido y alcance de la medida. La actual regulación en el art. 106CP resulta insuficiente pues, como se ha expuesto en el texto, la indefinición del contenido deja en suspenso la determinación de los supuestos en los que quepa observar un incumplimiento del mismo. La concreción del contenido atribuido a esta medida exige fijar previamente si la misma se adopta con carácter instrumental, orientándola entonces a garantizar el cumplimiento de otras obligaciones o prohibiciones impuestas, o bien si el legislador español opta por una aplicación autónoma de la misma, en cuyo caso, el contenido reside básicamente en el seguimiento continuado de los movimientos del penado. La primera modalidad responde a fines preventivos y, aun cuando la intromisión en la intimidad del penado fuera menor que en el segundo supuesto, pues únicamente llegaría a conocerse la ubicación del sujeto en el supuesto de riesgo de vulneración de las restricciones impuestas, lo cierto es que genera mayores restricciones de su libertad ambulatoria e incrementa el riesgo de quebrantamientos y, por consiguiente, la posibilidad de ser nuevamente acreedor de una sanción penal. La segunda opción, consistente en la supervisión de todos los movimientos del penado de forma autónoma respecto de otras obligaciones o prohibiciones, comporta una mayor intervención sobre la intimidad del individuo, con la eventual repercusión sobre la libertad del mismo. La primera ha sido la modalidad por la que se ha optado en la mayoría de los Estados examinados en este trabajo, y la que probablemente tendría sentido incorporar en el ordenamiento penal español.

Finalmente, en lo que atañe a la decisión judicial relativa a la aplicación de esta medida en el ámbito de la libertad vigilada, cabe recordar las necesarias advertencias en torno a las particularidades de la delincuencia sexual. En este sentido, si bien la regulación deja escaso margen de maniobra al juez en el momento de dictar sentencia por delitos de esta naturaleza, las posibilidades son bastante más amplias en el momento de dar concreto contenido a la misma y de decidir sobre su entrada en juego o cese. Por ello, el juez debería valorar la adecuación de la medida consistente en la obligación de seguimiento permanente en el contexto en el que la misma va hacerse efectiva atendiendo a los fines con ella previstos, y fundamentalmente a la prevención de la reiteración delictiva y la consecuente prevención de la victimización. Y ello con el fin de descartar su aplicación en todos aquellos casos en que tales fines puedan ser atendidos mediante la adopción de intervenciones menos invasivas de la libertad y la intimidad del individuo, como las tradicionalmente encomendadas a los servicios de asistencia social post-penitenciaria. Ciertamente, la propia amplitud e imprecisión de los fines que pueden atribuírsele a la medida - en el sentido de contener la peligrosidad que presenta el sujeto, evitar la reinciden-

cia delictiva, etc.-, contribuyen a dificultar el juicio de adecuación. Sin embargo no debe perderse de vista el riesgo de una extensión de la red penal en esta fase post-penitenciaria, tanto en relación con el número de sujetos sometidos a la medida, como con la duración de la misma, de hasta diez años, y con la intensidad de las diversas obligaciones y prohibiciones impuestas. Por ello resulta básico no instaurar un uso generalizado de la medida de seguimiento continuado en el contexto de la libertad vigilada. Es necesario investigar previamente todavía en mayor profundidad para qué delincuentes la medida puede resultar adecuada contribuyendo a realizar los objetivos pretendidos. En caso contrario se corre el riesgo de destinar una cantidad ingente de recursos económicos y humanos en torno a esta tecnología, repercutiendo ello entonces en una disminución de las intervenciones de carácter tratamental o asistencial que en algunos casos pueden ser más adecuadas para garantizar un retorno paulatino del penado a la comunidad que el mero control intensivo del mismo.

En todo caso, cualquier propuesta por advertir a corto plazo de los riesgos y de las necesarias cautelas en la aplicación de esta medida de supervisión intensiva en el ordenamiento penal español no puede fundamentarse sino en las experiencias y las reflexiones provenientes de otros territorios, puesto que necesariamente deberemos esperar todavía algún tiempo antes de poder evaluar los efectos que esta nueva modalidad de control judicial post-penitenciario pueda desarrollar en la supervisión intensiva de delincuentes en la comunidad.

7. Bibliografía

- Acale Sánchez, M., "Libertad vigilada", *Comentarios a la Reforma penal de 2010*, Dir. Álvarez García, Gonzalez Cussac, 2010.
- Armstrong, Freeman, "Examining GPS monitoring alerts triggered by sex offenders: The divergence of legislative goals and practical application in community corrections", *Journal of Criminal Justice*, vol. 39, 2011.
- Blanc, A., Communiqué de l'Association Française de Criminologie sur le projet de loi "retention de sûreté et irresponsabilité pénale, 9 de enero de 2008, en <http://www.afc-assoc.org/?q=node/57>
- Boldova Pasamar, M.A., "Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la libertad vigilada", *Revista del Instituto de Investigación en Criminología y Ciencias penales de la Universidad de Valencia, ReCrim*, 2009.
- Bonta, Wallace-Cappretta, Rooney, "Can Electronic Monitoring Make a Difference? An Evaluation of Three Canadian Programs", *Crime & Delinquency*, Vol 46, No.1 January 2000.
- Brauneisen, A., „Die Elektronische Aufenthaltsortes als neue Instrument der Führungsaufsicht“, *Strafverteidiger*, 5, 2011.
- Bryan, Doyle, "Developing Multi-Agency Public Protection Arrangements", *Sex Offenders in the Community*, ed. Matravers, Willan, 2003
- Button, D.M., DeMichele, M., Payne, B.K. "Using electronic monitoring to supervise sex offenders. Legislative patterns and implications for Community corrections officers", *Criminal Justice. Policy Review*, Vol. 20, 4, 2009.

- Cid, Tébar, “Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo”, REIC, 8, 2010
- Cotter, R., De Lint, W., “GPS-Electronic monitoring and contemporary penology”, *The Howard Journal*, 48, 1, 2009.
- DeMichele, M., Payne, B.K., Button, D.M., “Electronic monitoring of Sex Offenders: Identifying unanticipated consequences and implications”, *Probation and Parole: Current Issues*, 2008.
- Díaz Sastre, C., “Las medidas de seguridad con la nueva reforma del Código Penal: la libertad vigilada como modalidad postpenitenciaria”, *Revista de Derecho y Proceso penal*, 25, 2011.
- Feijoo Sánchez, B., “La libertad vigilada en el Derecho penal de adultos”, *Estudios sobre las reformas del Código penal*, Dir. Díaz-Maroto y Villarejo, 2011.
- Finn, Muirhead-Steves, “The effectiveness of electronic monitoring with violent male parolees”, *Justice Quarterly*, 19-2. 2002.
- García Albero, R., “La nueva medida de seguridad de libertad vigilada”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 6, 2010.
- García Albero, R., “Ejecución de penas en el proyecto de reforma. Estudio de un problema concreto: ¿qué hacer con los reos habituales o reincidentes en los que subsiste la peligrosidad criminal tras el licenciamiento definitivo?”, *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión europea*, Dir. ÁLVAREZ, Valencia, 2009
- García Rivas, N., “La libertad vigilada y el Derecho penal de la peligrosidad”, *Revista General de Derecho penal*, 16, 2011.
- Gudín Rodríguez-Magariños, F., “La nueva pena de libertad vigilada bajo control de sistemas telemáticos”, *Revista General de Derecho Penal*, 11, 2009.
- Gudín Rodríguez-Magariños, F., “Nuevas penas: comparación de los resultados de la vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión en los países de nuestro entorno”, *Revista de Derecho y Proceso penal*, 15, Pamplona, 2006.
- Gudín Rodríguez-Magariños, F., *Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del derecho comparado*, Slovento, 1ª Ed., Madrid, 2005.
- Gudín Rodríguez-Magariños, F., “La cárcel electrónica. El modelo del derecho norteamericano”, *Estudios monográficos: Medidas Alternativas a la Prisión, La Ley Penal, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, Num., 21, Año II, Noviembre 2005.
- Hebenton, B., “From offender to situation: The ‘cold’ approach to sexual violence prevention?”, *International Journal of Law and Psychiatry*, 34, 2011.
- Hebenton, B., Thomas, T., “‘Tracking’ Sex offenders”, *The Howard Journal*, Vol. 35, No 2, May 1996.
- Hebenton, B., Seddon, T., “From dangerousness to precaution”, *British Journal of Criminology*, Vol. 49, 2009.
- Kemshall, H., Wood, J., “Beyond public protection: An examination of community protection and public health approaches to high-risk offenders”, *CCJ*, 2007
- Janus, E., *Failure to Protect: America’s Sexual Predator Laws and the rise of the preventive State*, 2007.
- Lazerges, C., « L’électronique au service de la politique criminelle : du placement sous surveillance électronique statique (PSE) au placement sous surveillance électronique mobile (PSEM) », *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, nº1, 2006.
- Lieb, Kemshall, Thomas, “Post-release controls for sex offenders in the US and UK”, *International Journal of Law and Psychiatry*, 34, 2011.
- Lilly, J.R., “Issues beyond empirical EM reports”, *Reaction Essay, Criminology and Public Policy*, 5,1, 2006.
- Lyon, D., *Surveillance society. Monitoring everyday life*, Issues in Society, Open University Press,

- 2001.
- Maguire, Singer, "A false sense of security: Moral panic driven sex offender legislation", *Critical Criminology*, 19, 4, 2011,
- Murphy, E., "Paradigms of restraint", *Duke Law Journal*, vol.57, 2008.
- Nellis, M., "Eternal Vigilance Inc.: The satellite tracking of offenders in "real time"", *Journal of Technology in Human Services*, 28, 2010.
- Nistal Buron, J., "La nueva medida de 'libertad vigilada'. Problemática jurídica que conllevaría su cumplimiento", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 793, febrero, 2010.
- Otero González, P., *Control telemático de penados*, Valencia, 2008
- Padgett, Bales, Blomberg, "Under surveillance: an empirical test of the effectiveness and consequences of electronic monitoring", *Criminology and Public Policy*, 5, 1, 2006
- Payne, B.K., DeMichele, M., "Sex offender policies: Considering unanticipated consequences of GPS sex offender monitoring", *Agression and Violent Behaviour*, 16, 2011.
- Payne, B.K., DeMichele, M., Button, D.M., "Understanding the electronic monitoring of sex offenders", *Corrections Compendium, The peer-reviewed journal of the American correctional association*, vol. 33, No. 1, January/February, 2008.
- Razac, O., „Le placement sous surveillance électronique mobile: Un nouveau modèle pénale?, *Rapport, École Nationale d'Administration pénitentiaire, Direction de la recherche et du Développement*, Sept. 2010, p. 140 y ss.
- Renzema, M., Mayo-Wilson, E., "Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high-risk offenders?", *Journal of Experimental Criminology*, vol 1, 2005.
- Robles Planas, R., "'Sexual predators'. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad", *InDret*, 4, 2007.
- Sanz Moran, "Reincidencia y habitualidad", , en *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión europea*, Dir. ÁLVAREZ, Valencia, 2009
- Sanz Moran, A.J., "Medidas de seguridad: régimen general", *Comentarios a la Reforma penal de 2010*, Dir. Álvarez García, González Cussac, 2010.
- Sanz Moran, A.J., "La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal", *Un Derecho penal comprometido, L-H al Prof.Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Dir. Muñoz Conde, Lorenzo Salgado, Ferré Olivé, Cortés Bechiarelli, Núñez Paz, Valencia, 2011.
- Shute, S., "Satellite tracking of offenders: A study of the pilots in England and Wales", *Research Summary 4, Ministry of Justice*, 2007
- Silva Sánchez, J.M., "¿Es la custodia de seguridad una pena?", Editorial, *InDret*, 2, 2010
- Simon, "Megan's law: Crime and democracy in late modern America", *Law and Social inquiry*, 25, 4, 2000
- Toombs, "Monitoring and controlling criminal offenders using the satellite global positioning system coupled to surgically implanted transponders: is it a viable alternative to prison?", *Criminal Justice Policy Review*, 7, 1995
- Torres Rosell, N., "La supervisión electrónica de penados: propuestas y reflexiones desde el Derecho comparado", *Revista de Derecho y Proceso penal*, 19, 2008.
- Torres Rosell, N., "Contenido y fines de la pena de localización permanente", *Indret*, (artículo aceptado pendiente de publicación).
- Velazquez, T., "The pursuit of safety, Sex offender policy in the United States", New York, Vera Institute of Justice, 2008
- Wood, Kemshall, "The operation and experience of MultiAgency Public Protection Arrangements (MAPPA)", *Home Office Online Report*, 12, 2007
- Zugaldia Espinar, "Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena", *Revista de Derecho penal y Criminología*, 1, 2009